

gente, la forma y el fondo, el deseo y la razón, y entre el número y el tamaño. Para muchos, renunciar a estos dualismos, tal y como él los interpretaba, equivale a renunciar a lo que su teoría tiene de distintivo. Yo no comparto esta opinión. Su concepción moral posee una estructura característica que resalta con mucho más claridad cuando se toman estos dualismos no en el sentido que él les dio, sino que se les refunde, volviendo a formular su fuerza moral dentro del campo de una teoría empírica, en lo que yo he llamado interpretación kantiana se halla explicada la forma en que esto puede lograrse.

V. PORCIONES DISTRIBUTIVAS

EN ESTE capítulo tomo en consideración el segundo principio de justicia ya descrito un esquema de las instituciones que cumplen sus exigencias en la composición del Estado moderno. Comienzo observando que los principios de la justicia pueden servir como parte de una doctrina de economía política. La tradición utilitaria ha acentuado esta aplicación y podemos ver cuáles son los resultados. También señalo que estos principios llevan incorporado un cierto ideal de las instituciones sociales, y esto tendrá importancia cuando consideremos en la Tercera Parte los valores de la comunidad. Como preparación para ulteriores discusiones, hay unos breves comentarios acerca de los temas económicos, el papel de los mercados, etc. Después vuelvo al difícil problema del ahorro y de la justicia entre generaciones. Los puntos fundamentales son conjuntados de un modo intuitivo seguidos por algunas observaciones destinadas al problema de la preferencia en el tiempo y a ciertos casos de prioridad. Después intento mostrar que el análisis de las porciones distributivas puede explicar el lugar de los preceptos comunes de la justicia. También examino el perfeccionismo y el intuicionismo como teorías de la justicia distributiva, redondeando hasta cierto punto el contraste con otras opiniones tradicionales. En todo ello, queda abierta la elección entre una economía de propiedad privada y una economía socialista; desde el punto de vista exclusivo de la teoría de la justicia, puede parecer que diferentes estructuras básicas satisfacen sus principios.

41. EL CONCEPTO DE JUSTICIA EN LA ECONOMÍA POLÍTICA

En este capítulo trato de ver cómo los dos principios actúan como concepción de economía política, es decir, como normas según las cuales evaluamos los esquemas económicos y los programas políticos, así como el trasfondo de sus instituciones. (El bienestar económico a menudo se define del mismo modo.¹ No uso este nombre porque el término "bienestar" sugiere que la concepción moral implícita es utilitaria; la frase "elección social" es

¹ La economía de bienestar es definida de este modo por K. J. Arrow y Tibor Scitovsky en su introducción a *Readings in Welfare Economics* (Richard D. Irwin, Homewood, Ill., 1969), p. 1. Una exposición ulterior puede encontrarse en la obra de Abram Bergson, *Essays in Normative Economics* (Harvard University Press, Cambridge, 1966), pp. 35-39, 60-63, 68 ss.; y en la de A. K. Sen, *Collective Choice and Social Welfare* (Holden-Day, San Francisco, 1970), pp. 56-59.

mucho mejor aunque creo que sus connotaciones aún son demasiado escasas.) Una doctrina de economía política debe incluir una interpretación del bien público basada en una concepción de la justicia. Ha de guiar las reflexiones de los ciudadanos cuando consideren los problemas de política económica y social. El ciudadano debe adoptar la perspectiva de la asamblea constitucional o de la etapa legislativa y averiguar cómo han de aplicarse los principios de la justicia. Una opinión política se refiere a lo que promueve el bien del cuerpo político en general, e invoca alguna norma para la división equitativa de las ventajas sociales.

Desde el principio he hecho hincapié en que la justicia como imparcialidad se aplica a la estructura básica de la sociedad. Es una concepción para clasificar las formas sociales consideradas como sistemas cerrados. Alguna decisión respecto a estas nociones es fundamental y no puede evitarse. De hecho, el efecto acumulativo de la legislación económica y social es determinar la estructura básica. Además, el sistema social forma los deseos y aspiraciones que sus ciudadanos llegan a tener, y también determina, en parte, la clase de personas que quieren ser. Y la clase de personas que son. Así, un sistema económico no es sólo un mecanismo institucional para satisfacer los deseos y las necesidades, sino un modo de crear y de adaptar los deseos futuros. El cómo los hombres trabajan en conjunto para satisfacer sus deseos presentes afecta los deseos que tendrían después, la clase de personas que serán. Estos aspectos son perfectamente obvios y han sido siempre reconocidos por destacados economistas tan diferentes como Marshall y Marx.² Como los esquemas económicos tienen estos efectos, y deben tenerlos, la elección de estas instituciones supone una concepción del bien humano y de los proyectos de las instituciones para conseguirlo. Esta elección debe ser hecha sobre bases morales y políticas tanto como económicas. Las consideraciones de eficiencia no son sino una base de decisión y, a menudo, una base de decisión relativamente pequeña. Desde luego, esta decisión no puede ser afrontada abiertamente. Se puede tomar por omisión. A menudo asentimos sin pensar en la concepción moral y política implícita en el *status quo*, o dejamos que las cosas se resuelvan mediante las soluciones que ofrecen fuerzas económicas y sociales rivales. Pero la economía política debe investigar este problema, aun cuando la conclusión sea que es mejor dejar que el curso de los acontecimientos decida.

Ahora bien, puede parecer a primera vista que la influencia del sistema social sobre los deseos humanos y las consideraciones de los hombres sobre sí mismos impone una objeción decisiva al punto de vista contractual. Podríamos pensar que esta concepción de la justicia se basa en los propósitos

de los individuos y regula el orden social mediante principios que las personas guiadas por estos objetivos elegirían. ¿Cómo puede esta doctrina, entonces, determinar un punto de Argumenedes, desde el cual evaluar la estructura básica? Parecerá que no hay otra alternativa que la de juzgar las instituciones a la luz de una concepción ideal de la persona, obtenida sobre bases apriorísticas o perfeccionistas. Pero, de acuerdo con la consideración de la posición original y su interpretación kantiana, no debemos pasar por alto la especial naturaleza de esta situación y el alcance de los principios que se adopten en ella. Sólo se hacen las presunciones más generales acerca, principalmente, de los intereses de los grupos, a saber que tienen un interés en los bienes sociales primarios, en cosas que se presume que los hombres quieren, sean lo que fueren. Desde luego, la teoría de estos bienes depende de premisas psicológicas que pueden parecer incorrectas. Pero, en cualquier caso, de lo que se trata es de definir una clase de bienes que son deseados normalmente como partes de planes de vida racionales, que pueden incluir la más variada clase de fines. Por tanto, suponer que los grupos quieren estos bienes, y encontrar una concepción de justicia sobre esta suposición, no es unirlo a un esquema específico de intereses humanos que pueden ser generados por una disposición concreta de las instituciones. La teoría de la justicia presupone, sin duda, una teoría del bien, pero dentro de estos vastos límites no prejuzga la elección de la clase de personas que los hombres quieren ser.

A pesar de todo, una vez deducidos los principios de la justicia, la doctrina contractual establece ciertos límites a la concepción del bien. Estos límites se derivan de la prioridad de la justicia sobre la eficiencia, y de la prioridad de la libertad sobre las ventajas económicas y sociales (suponiendo que prevalezca un orden serial), ya que, como lo he subrayado antes (§ 6), estas prioridades significan que los deseos de cosas que son enteramente injustas, o los que no pueden ser satisfechos sin violar un esquema justo, carecen de valor. No tiene objeto cumplir estos deseos y el sistema social debería combatirlos. Además, debemos tener en cuenta el problema de la estabilidad. Un sistema justo debe generar su propio apoyo. Esto significa que debe ser estructurado de manera que introduzca en sus miembros el correspondiente sentido de la justicia y un deseo efectivo de actuar de acuerdo con sus normas por razones de justicia. Así, la exigencia de estabilidad y el criterio de combatir los deseos que están en desacuerdo con los principios de justicia imponen otras restricciones a las instituciones. No han de ser sólo justas, sino proyectadas para alentar la virtud de la justicia en aquellos que toman parte en ellas. En este sentido, los principios de la justicia definen un ideal parcial de la persona cuyos acuerdos sociales y económicos deben respetar. Finalmente, tal y como mantiene el argumento de la incorporación de ideales en nuestros principios, ciertas instituciones son exigidas por los dos prin-

² Para una exposición de este punto y de sus consecuencias sobre los principios políticos, véase Brian Barry, *Political Argument* (Routledge and Kegan Paul, Londres, 1965), pp. 75-79.

cipios: Ambos definen una estructura básica ideal o los rasgos de una hacia la que debe dirigirse el curso de la reforma.

El resultado de estas consideraciones es que la justicia como imparcialidad no está a merced, por decirlo así, de deseos e intereses presentes. Establece un punto de Arquímedes para fijar el sistema social sin invocar consideraciones apriorísticas. El objetivo de la sociedad está fijado en sus líneas principales independientemente de los deseos particulares y de las necesidades de sus actuales miembros. Una concepción ideal de la justicia se define una vez que las instituciones fomentan la virtud de la justicia y combaten los deseos y aspiraciones incompatibles con ella. Desde luego, el ritmo del cambio y las particulares reformas exigidas en cualquier momento depende de las condiciones presentes. Pero la concepción de la justicia, la forma general de una sociedad justa y el ideal de la persona que concuerda con ella, no son simultáneamente dependientes. No hay lugar para el problema de si el deseo de los hombres de desempeñar el papel de superior o de inferior no sea tan grande que acepten instituciones autocráticas, o para el problema de si la percepción de las prácticas religiosas de los demás o no sea tan grave que no se permita la libertad de conciencia. No tenemos ocasión para preguntar si en condiciones razonablemente favorables, los beneficios económicos de instituciones autoritarias y tecnocráticas serían tan grandes que justificasen el sacrificio de las libertades básicas. Desde luego, estas observaciones suponen que son correctas las presunciones generales sobre las que se eligieron los principios de justicia. Pero si lo son, esta clase de problemas está ya resuelto por estos principios. Ciertas formas institucionales están integradas en la concepción de justicia. Esta idea comparte con el perfeccionismo el rasgo de establecer un ideal de la persona que limita la búsqueda de los deseos existentes. Respecto a esto, la justicia como imparcialidad y el perfeccionismo se oponen conjuntamente al utilitarismo.

Ahora bien, puede parecer que, como el utilitarismo no hace distinciones entre la calidad de los deseos y todas las satisfacciones tienen algún valor, no tiene un criterio para elegir entre sistemas de deseos o ideales de la persona. En cualquier caso, desde un punto de vista teórico, esto es incorrecto. El utilitarismo puede decir siempre que, dadas las condiciones sociales y los intereses humanos tal y como son, y tomando en cuenta cómo se desarrollarán según este o aquel acuerdo institucional, favorecer un esquema de deseos más que otro nos lleva a obtener un superior balance neto de satisfacción (o más que otro más alto). Sobre esta base, el utilitarismo elige entre los ideales de una persona. Algunas actitudes y deseos, siendo menos compatibles con una cooperación social fructífera, tienden a reducir el total (o el promedio) de felicidad. En términos generales, las virtudes morales son aquellas disposiciones y deseos efectivos en que podemos confiar para conseguir la mayor suma posible de bienestar. Así, sería un error pretender que el principio de

utilidad no ofrece bases para elegir entre los ideales de la persona, aunque pueda ser difícil aplicar el principio en la práctica. No obstante, la elección si depende de los deseos y las circunstancias sociales actuales, y de sus proyecciones en el futuro. Estas condiciones iniciales pueden influir en gran parte la concepción del bien humano que debería ser alentada. El contraste está en que tanto la justicia como imparcialidad cuanto el perfeccionismo establecen por separado una concepción ideal de la persona y de la estructura básica, de manera que no sólo son combatidos algunos deseos e inclinaciones, sino que el efecto de las circunstancias iniciales desaparecerá en su momento. Con el utilitarismo no podemos estar seguros de lo que ocurrirá. Ya que no hay un ideal integrado en su primer principio, el punto del que partimos siempre puede influir sobre el camino que hemos de seguir.

En resumen, el punto esencial es que, a pesar de los rasgos individualistas de la justicia como imparcialidad, los dos principios de la justicia no dependen de los deseos o las condiciones sociales presentes. Así, somos capaces de deducir una concepción de la estructura básica justa, y un ideal de la persona compatible con ella, que puede servir como norma para las instituciones. Y para guiar la dirección del cambio social. Para encontrar un punto de Arquímedes no es necesario recurrir a principios perfeccionistas o apriorísticos. Dando por supuestos ciertos deseos generales, tales como el deseo de bienes sociales primarios, y tomando como base los acuerdos que se obtendrían en una situación inicial apropiadamente definida, podemos lograr la independencia necesaria ante las actuales circunstancias. La posición original está caracterizada de tal manera que hace posible la unanimidad; las deliberaciones de cualquier persona son típicas de todos. Además, la misma decisión sirve para los juicios de los ciudadanos de una sociedad bien ordenada y eficazmente regulada por los principios de la justicia. Todos tienen un sentido similar de la justicia y en esto es homogénea una sociedad bien ordenada. El argumento político recurre a este consenso moral.

Puede pensarse que la presunción de unanimidad es característica de la filosofía política del idealismo.³ Tal y como se usa en la posición contractual, no hay nada específicamente idealista en la suposición de unanimidad. Esta condición es parte de la concepción procesal de la posición original y representa un límite a los argumentos. De este modo da forma al contenido de la teoría de la justicia, los principios que han de equipararse a nuestros juicios. Asimismo, Hume y Adam Smith suponen que si los hombres tuviesen que adoptar un punto de vista determinado, el del espectador imparcial, llegarían a convicciones similares. Una sociedad utilitaria también puede ser una

³ Esta sugerencia se basa en K. J. Arrow, *Social Choice and Individual Values*, 2ª ed. (John Wiley and Sons, Nueva York, 1963), pp. 75 ss., 81-86.

sociedad bien ordenada. En su mayor parte la tradición filosófica, incluido el intuicionismo, ha supuesto que existe alguna perspectiva apropiada desde la cual puede esperarse la unanimidad en cuestiones morales, al menos entre personas racionales con una información similar y suficiente. O, si la unanimidad es imposible, la desigualdad entre los juicios se reduce en gran parte a una vez que se adopta este punto de vista. Diferentes teorías morales resultan de las diferentes interpretaciones de este punto de vista, al que yo he llamado la situación inicial. En este sentido, la idea de unanimidad entre personas racionales está implícita en la tradición de la filosofía moral.

Lo que distingue la justicia como imparcialidad es cómo caracteriza la situación inicial, el medio en donde aparece la condición de unanimidad. Como puede darse a la posición original una interpretación kantiana, esta concepción de la justicia tiene afinidades con el idealismo. Kant intentó dar una base filosófica a la idea de Rousseau de la voluntad general.⁴ La teoría de la justicia a su vez trata de presentar un proceso natural, traducción de la concepción kantiana del reino de los fines y de las nociones de autonomía y del imperativo categórico (§ 40). De este modo, la estructura subyacente de la doctrina de Kant se separa de sus bases metafísicas de manera que pueda verse más claramente y se presente relativamente libre de objeciones.

Hay otra semejanza con el idealismo: la justicia como imparcialidad ocupa un lugar central en la valoración de la comunidad, y el modo en que esto se desarrolle depende de la interpretación kantiana. Este punto lo analizaré en la Tercera Parte. La idea fundamental es la de que queremos explicar los valores sociales, el bien intrínseco de las actividades institucionales, comunitarias y asociativas por una concepción de la justicia que en sus bases teóricas es individualista. Por razones de claridad, entre otras, no queremos depender de un concepto no definido de la comunidad, ni suponer que la sociedad es un todo orgánico con una vida propia, distinta y superior a la de sus miembros en sus relaciones mutuas. Así, la concepción contractual de la posición original es elaborada en primer lugar. Es razonablemente sencilla, y el problema de la elección racional que plantea es relativamente preciso. Partiendo de esta concepción, por muy individualista que pueda parecer, podemos explicar a la postre el valor de la comunidad. De otro modo la teoría de la justicia no podría tener éxito. Para lograrlo necesitaríamos una referencia al bien primario del respeto propio que la relacionase con las partes de la teoría ya desarrolladas. Pero, por el momento, dejaré estos problemas y pro-

⁴ Véase L. W. Beck, *A Commentary on Kant's Critique of Practical Reason* (University of Chicago Press, Chicago, 1960), pp. 200, 235 y Ernst Cassirer, *Rousseau, Kant and Goethe* (Princeton University Press, Princeton, 1945), pp. 18-25, 30-35, 56 ss. Así, entre otras cosas, Kant viene a hacer una lectura más profunda de la afirmación de Rousseau: "Ser gobernados por la mera apariencia es esclavitud, mientras que la obediencia a lo que la ley prescribe para cada uno es libertad." *El contrato social*, libro I, cap. VIII.

cederé a considerar ciertas implicaciones de los dos principios de la justicia en los aspectos económicos de la estructura básica.

42. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE SISTEMAS ECONÓMICOS

Es esencial tener en cuenta que nuestro tema es la teoría de la justicia, no la economía por elemental que sea. Únicamente nos concierne algunos problemas morales de economía política. Por ejemplo, me preguntaré cuál es el valor adecuado del ahorro a través del tiempo, cómo han de ser proyectadas las instituciones básicas de la tributación y de la propiedad; o a qué nivel ha de establecerse el mínimo social. Al hacer estas preguntas mi intención no es explicar, ni mucho menos añadir nada, a lo que la teoría económica dice acerca del funcionamiento de estas instituciones. Si intentase hacer esto, estaría obviamente fuera de lugar. Ciertas partes elementales de la teoría económica son tratadas únicamente para ilustrar el contenido de los principios de la justicia. Si la teoría económica es usada incorrectamente, o si la doctrina es errónea, espero que no repercuta en perjuicio de la teoría de la justicia. Pero, como hemos visto, los principios éticos dependen de hechos generales, y por tanto una teoría de la justicia para la estructura básica presupone una explicación de estas disposiciones. Es necesario hacer algunas suposiciones y precisar sus consecuencias, si hemos de examinar las concepciones morales. Estas precisiones tienen que ser inexacas y superficiales, pero esto puede no tener importancia si nos capacita a descubrir el contenido de los principios de la justicia. Y nos satisface que, en una amplia variedad de situaciones, el principio de la diferencia nos conduzca a conclusiones aceptables. En resumen, los problemas de economía política son planteados únicamente para descubrir el lado practicable de la justicia como imparcialidad. Analizo estos aspectos desde el punto de vista del ciudadano que intenta organizar sus juicios referentes a la justicia de las instituciones económicas.

Para evitar malentendidos, y para indicar algunos de los problemas principales, comenzaré con unas breves consideraciones acerca de los sistemas económicos. La economía política está conectada en gran parte con el sector público, y la forma adecuada de las instituciones que regulan la actividad económica, con la tributación y los derechos de propiedad, con la estructura de los mercados, etc. Un sistema económico regula qué cosas se producen y por qué medios, quién las recibe, a cambio de qué contribuciones, y qué fracción de recursos sociales se dedica al ahorro y a la provisión de bienes públicos. Idealmente, todos estos aspectos deberían ser resueltos por medios que satisfagan los dos principios de la justicia. Pero hemos de preguntarnos si esto es posible, y cuáles son las exigencias concretas de estos principios.

Para comenzar, es útil distinguir entre dos aspectos del sector público, de otro modo no queda clara la diferencia entre una economía de propiedad privada y una economía socialista. El primer aspecto se refiere a la propiedad de los medios de producción. La distinción clásica es que es mucho mayor el tamaño del sector público en el socialismo (medido por la proporción del producto neto que corresponde a las empresas estatales, dirigidas por funcionarios públicos o por consejos obreros). En una economía de propiedad privada, el número de empresas estatales es pequeño y está limitado a casos especiales, tales como los servicios públicos y transportes.

Un rasgo bastante diferente del sector público es la proporción de recursos sociales dedicados a bienes públicos. La distinción entre bienes públicos y privados provoca varios problemas, pero la idea fundamental es la de que un bien público tiene dos rasgos característicos, su indivisibilidad y su carácter público.⁵ Es decir, hay muchos individuos, un público por así decirlo, que quiere más o menos de este bien, pero si todos han de disfrutarlo, ha de ser en la misma proporción. La cantidad resultante no puede dividirse, como ocurre con los bienes privados, ni ser adquirida por los individuos de acuerdo con sus preferencias. Hay varias clases de bienes públicos, dependiendo de su grado de indivisibilidad y de su importancia pública. El caso extremo de un bien público es su plena indivisibilidad entre toda la sociedad. Un ejemplo típico es el de la defensa de una nación contra un ataque (justificado) del extranjero. Todos los ciudadanos deben participar de este bien en el mismo grado; no pueden recibir una protección variada, dependiendo de sus deseos. La consecuencia de la indivisibilidad y de la publicidad, en estos casos, es que la provisión de bienes públicos debe ser estructurada a través del proceso político y no a través del mercado. Tanto la cantidad que ha de producirse como su financiación han de ser elaboradas por la legislación. Aunque no hay problema de distribución en el sentido de que todos los ciudadanos requieren la misma cantidad, los costos de distribución son altos.

Varios rasgos de los bienes públicos se derivan de estas dos características. En primer lugar, hay el problema del "gorrón".⁶ Donde el público es numeroso, con muchas individualidades, surge la tentación para cada persona de evitar cumplir su parte. Esto se debe a que el hecho de que un hombre no cumpla su parte no afecta mucho la cantidad producida. Considera la actividad colectiva de los demás como algo en una dirección o en otra. Si el

⁵ Para una exposición del bien público, véase J. M. Buchanan, *The Demand and Supply of Public Goods* (Rand McNally, Chicago, 1968), esp. cap. ix. Esta obra contiene utilísimos apéndices bibliográficos.

⁶ Véase Buchanan, cap. v; y también Mancur Olson, *The Logic of Collective Action* (Harvard University Press, Cambridge, 1965), caps. i y ii, donde se discute este problema en conexión con la teoría de las organizaciones.

bien público se produce, su disfrute no disminuye aunque no haya contribuido a su producción. Si no es producido, su acción no cambiaría la situación, de todos modos. Un ciudadano recibe la misma protección ante una invasión extranjera, ya sea que haya pagado o no sus impuestos. Por tanto, en el caso extremo no puede esperarse que se produzcan comercio y acuerdos voluntarios. De esto se deduce que la disposición y la financiación de bienes públicos corresponde al Estado y que deben ponerse en vigor unas normas obligatorias que exijan pago. Aunque todos los ciudadanos pagasen su parte voluntariamente sólo lo harían si estuviesen seguros de que los demás pagarían la suya. Así, una vez que los ciudadanos han acordado actuar colectivamente y no como individuos aislados, dando por supuestas las acciones de los demás, queda todavía la tarea de formalizar el acuerdo. El sentido de la justicia nos conduce a promover esquemas justos y a cumplir nuestra parte de ellos cuando creemos que los demás, o la mayoría, harán la suya. Pero en circunstancias normales sólo puede ofrecerse cierta seguridad si hay una norma obligatoria, puesta en vigor de una manera efectiva. Suponiendo que el bien público es para beneficio de todos y que todos estarán de acuerdo en aceptarlo, el uso de la coerción es perfectamente racional, desde el punto de vista de cada persona. Muchas de las actividades tradicionales del gobierno, en tanto puedan ser justificadas de este modo, pueden explicarse así.⁷ La necesidad de la puesta en vigor de reglas por el Estado existirá aun cuando todos son impelidos por el mismo sentido de la justicia. Los rasgos característicos de los bienes públicos esenciales necesitan acuerdos colectivos, y debe ofrecerse una estricta seguridad de que serán respetados.

Otro aspecto de la situación de los bienes públicos es su externalidad. Cuando los bienes son públicos e indivisibles, su producción causará beneficios y pérdidas a otros, que no serán tenidas en cuenta por aquellos que las aceptan o decidan producirlos. Así, en el caso extremo, si sólo una parte de los ciudadanos paga impuestos para cubrir los costos de los bienes públicos, la totalidad de la sociedad se ve afectada por las medidas tomadas. Pero puede ser que quienes acuerdan estos tributos no tengan en cuenta estos efectos, y, por tanto, la cuantía de los costos públicos será diferente de lo que sería si se considerasen todos los beneficios y todas las pérdidas. Los casos normales son aquellos donde la indivisibilidad es parcial y el público es menor. Alguien, que se ha vacunado a sí mismo contra un mal contagioso, ayuda a los demás, como a sí mismo, y, aunque no le beneficie obtener esta protección, será mejor para la comunidad local si se tienen en cuenta todas las ventajías. Desde luego, hay casos sorprendentes de daños públicos, como cuando las industrias ensucian y desgastan el ambiente. Estos costos

⁷ Véase W. J. Baumol, *Welfare Economics and the Theory of the State* (Longmans, Londres, 1952), caps. i, vii-ix, xii.

no se calculan normalmente a través del mercado, de manera que las comodidades producidas se venden muy por debajo de sus costos sociales marginales. Hay una diferencia entre las cuentas privadas y las sociales, que el mercado no registra. Una tarea esencial de la ley y del gobierno es introducir las correcciones necesarias.

Es evidente, por tanto, que la indivisibilidad y la publicidad de ciertos bienes esenciales y las externalidades y tentaciones a que dan lugar, imponen acuerdos colectivos organizados y aplicados por el Estado. Que la norma política está fundada únicamente en la propensión de los hombres a su propio interés y a la injusticia es una idea superficial, ya que, incluso entre hombres justos, una vez que los bienes son divisibles entre una gran cantidad de personas, sus acciones decididas en aislamiento no conducirán al bien general. Es necesario algún acuerdo colectivo, y todos quieren asegurarse de que se cumplirá si cumplen su parte voluntariamente. En una comunidad grande no se espera un grado de confianza mutua en la integridad de otro, que haga superflua la aplicación de la ley. En una sociedad bien ordenada, las sanciones exigidas son, sin duda, suaves y acaso nunca sean aplicadas, pero la existencia de tales mecanismos es acaso condición normal de la vida humana, incluso en este caso.

En estas consideraciones he hecho una distinción entre los problemas de aislamiento y seguridad.⁸ La primera clase de problemas se plantea cuando el resultado de las decisiones de muchos individuos, tomadas aisladamente, es peor para cada uno que otro curso de acción, aunque dando por sentada la conducta ajena, la decisión de cada persona fuera perfectamente racional. Esto es, simplemente, el caso general del dilema del prisionero, cuyo ejemplo clásico es el estado de naturaleza de Hobbes.⁹ El problema del ais-

⁸ Esta distinción está tomada de A. K. Sen, "Isolation, Assurance and the Social Rate of Discount", *Quarterly Journal of Economics*, vol. 81 (1967).

⁹ El dilema del prisionero (atribuido a A. W. Tucker) es una ilustración de un juego no cooperativo y no de suma cero, para dos jugadores, no cooperativo porque no cabe posibilidad de que se pongan de acuerdo, y no de suma cero porque no se trata de que uno gane el otro lo pierda. Imaginemos dos prisioneros que han sido conducidos ante el procurador general e interrogados por separado. Ambos saben que si ninguno confiesa, recibirán una sentencia corta por una falta leve y pasarán un año en prisión; pero que si uno confiesa y se acoge al timor del Estado, puede quedar libre, recibiendo el otro una grave sentencia de diez años; y que si ambos confiesan recibirán cinco años cada uno. En esta situación, suponiendo una motivación mutuamente desinteresada, lo que sería su actuación más razonable — que ninguno confesara — es problemática. Puede verse esto en el siguiente cuadro de pérdidas y ganancias (los números representan años de prisión):

	Segundo prisionero	
Primer prisionero	No confeso	Confeso
No Confeso	1,1	10,0
Confeso	0,10	5,5

lamiento es identificar estas situaciones y averiguar qué empresa colectiva obligatoria sería la más adecuada, desde el punto de vista de todos. El problema de la seguridad es diferente; aquí se trata de asegurar a los grupos cooperadores que se está cumpliendo el acuerdo común. La voluntad de contribución de cada persona depende de la contribución de los demás. Así pues, para mantener la confianza general en el esquema que sea superior desde el punto de vista general, o, en todo caso, mejor que la situación que se produciría en su ausencia, ha de establecerse algún medio para administrar multas y castigos. Es aquí donde la mera existencia de un soberano o, incluso, la creencia general en su eficacia, desempeña un papel fundamental.

Una última consideración acerca de los bienes públicos; como la proporción de recursos sociales dedicados a su producción es diferente del problema de la propiedad pública de los medios de producción, no hay una conexión necesaria entre los dos. Una economía de propiedad privada puede asignar una gran fracción de la renta nacional a estos objetivos, una sociedad socialista, una pequeña, y viceversa. Hay bienes públicos de muchas clases, desde equipos militares a servicios de sanidad. Habiendo acordado políticamente asignar y financiar estos bienes, el gobierno puede obtenerlos del sector privado o de empresas públicas. La lista de bienes públicos producidos y los procedimientos elaborados para limitar los daños públicos dependen de la sociedad en cuestión. No es un problema de lógica institucional, sino de sociología política, que incluye el modo en que las instituciones afectan el balance de ventajas políticas.

Habiendo considerado brevemente dos aspectos del sector público, me gustaría concluir con unos breves comentarios acerca del alcance que pueden tener los esquemas económicos sobre un sistema de mercado en el que los precios sean libremente determinados por la oferta y la demanda. Han de distinguirse varios casos. Todos los regímenes moralmente se valdrán del mercado para racionar los bienes de consumo producidos. Cualquiera otro procedimiento es administrativamente embarazoso y se recurrirá a otros sistemas sólo en casos especiales. Pero en un sistema de libre mercado, la producción de bienes está regida en especie y cantidad por las preferencias de

Para protegerse a sí mismo, si no para favorecer lo más posible su propio interés, cada uno tiene suficiente motivo para confesar, haga el otro lo que haga. La decisión racional desde el punto de vista de cada uno conduce a una situación en la que ambos salen perjudicados.

El problema resida, con toda claridad, en encontrar algún medio de estabilizar el mejor plan. Podríamos señalar que si los prisioneros supiesen que son utilitarios, o afirman los principios de justicia (con aplicaciones restringidas a los prisioneros), su problema estaría resuelto. Ambos puntos de vista soportarían, en este caso, el acuerdo más conveniente. Para un examen de estos temas en conexión con la teoría del Estado, véase W. J. Baumol, ya citado en la nota 7, *supra*. Para una exposición del juego del dilema del prisionero, véase R. D. Luce y Howard Raiffa, *Games and Decisions* (John Wiley and Sons, Nueva York, 1957), cap. v, esp. pp. 94-102. D. P. Gauthier, "Morality and Advantage", *Philosophical Review*, vol. 76 (1976), trata el problema desde la perspectiva de la filosofía de la moral.

los consumidores, reveladas por sus compras en el mercado. Los bienes que se vendan con una ganancia superior a la normal, serán producidos en mayores cantidades hasta que el exceso se reduzca. En un régimen socialista, las preferencias de los planificadores o las decisiones colectivas a menudo juegan un gran papel para determinar la dirección de la producción. Tanto los sistemas de propiedad privada como los socialistas permiten normalmente la libre elección de ocupación y lugar de trabajo. Sólo en sistemas autoritarios de cualquier clase se limita esta libertad.

Finalmente, un rasgo característico es el grado en que el mercado se emplea para decidir la tasa de ahorro y la dirección de la inversión, del mismo modo que la fracción de riqueza nacional dedicada a la conservación y eliminación de daños irremediables al bienestar de las generaciones futuras. Aquí hay muchas posibilidades. Una decisión colectiva puede determinar la proporción del ahorro, mientras que la dirección de la inversión se deja en gran parte a empresas individuales que rivalizan para obtener fondos. Tanto en un sistema de propiedad privada como en un sistema socialista, se expresa una gran preocupación por prevenir daños irreversibles y por administrar recursos naturales y conservar el ambiente. Pero puede ser que uno de ellos actúe erróneamente.

Es evidente, entonces, que no hay un vínculo esencial entre el uso del libre mercado y la propiedad privada de los medios de producción. La idea de que los precios competitivos en condiciones normales son justos o equitativos se remonta a la época medieval.¹⁰ Mientras que la noción de que una economía de mercado es de algún modo el mejor esquema ha sido cuidadosamente investigada por los llamados economistas burgueses, esta conexión es una contingencia histórica en la que, al menos en teoría, un régimen socialista puede obtener provecho de las ventajas de este sistema. ¹¹ Una de estas ventajas es la eficiencia. En ciertas condiciones, los precios competitivos seleccionan los bienes que han de producirse y asignan los recursos para su producción de tal manera que no hay mejor medio de elegir los métodos productivos por parte de las empresas, o la distribución de bienes, que resulta de las compras de los consumidores. No hay una reestructuración de la configuración económica resultante que sitúe a un consumidor en una perspectiva mejor, sin perjudicar a otro (en vista de sus preferencias). No son posibles ulteriores intercambios mutuamente ventajosos. Tampoco hay otros procesos productivos factibles que produzcan más de ciertos codificados artículos sin requerir cortes en otros, ya que si esto no fuera así, la situación de

¹⁰ Véase Mark Blaug, *Economic Theory Retrospect*, edición revisada (Richard D. Irwin, Homewood, Ill., 1968), pp. 31 ss. Véase la bibliografía, pp. 36 ss., esp. los artículos de R. A. de Roover.

¹¹ Para un examen de esta temática, con referencias a la literatura, véase Abram Bergson, "Market Socialism Revisited", *Journal of Political Economy*, vol. 75 (1967). Véase también Jaroslav Vanek, *The General Theory of a Labor Managed Economy* (Cornell University Press, Ithaca, 1970).

algunos podría ser más ventajosa sin que hubiese pérdidas para nadie. La teoría del equilibrio general explica cómo, dadas las condiciones apropiadas, la información suministrada por los precios lleva a los agentes económicos a actuar por medios encaminados a conseguir este resultado. La competencia perfecta es un procedimiento perfecto respecto a su eficiencia.¹² Desde luego, las condiciones requeridas son muy especiales y rara vez se dan en su totalidad en el mundo real. Además, los errores y las imperfecciones de mercado a menudo son graves y deben tomarse medidas compensatorias, mediante la rama de la asignación (véase § 43). Las restricciones monopólicas, la falta de información, las economías externas y los gastos deben reconocerse y corregirse. El mercado falla en su totalidad en el caso de los bienes públicos, pero estos aspectos no nos preocupan ahora. Estos acuerdos idealizados se mencionan únicamente para aclarar la noción similar de la justicia puramente procesal. La concepción ideal se usa para valorar las soluciones existentes y como marco para identificar los cambios que deban hacerse.

Otra ventaja más importante del sistema de mercado es que, dado el requisito de las instituciones básicas, concuerda con las libertades justas y con una justa igualdad de oportunidades. Los ciudadanos tienen libre elección de carrera y ocupaciones, no hay razón para una dirección centralizada del trabajo. Seguramente, en ausencia de algunas diferencias de ingresos que surgen en un esquema competitivo, es difícil ver cómo, en circunstancias normales, pueden evitarse ciertos aspectos de una sociedad autoritaria incompatible con la libertad. Además, un sistema de mercado descentraliza el ejercicio del poder económico. Sea cual fuere la naturaleza interna de las empresas, privadas o estatales, dirigidas por empresarios o por gerentes elegidos por los trabajadores, dan por sentados los precios de los insumos y productos, y proyectan sus planes de acuerdo con ellos. Cuando los mercados son verdaderamente competitivos las empresas no entablan guerras de precios ni otras luchas por el poder del mercado. De acuerdo con la decisión política obtenida democráticamente, el gobierno regula el clima económico ajustando ciertos elementos bajo su control, tales como la cantidad total de inversión, la tasa de interés y la cantidad de dinero, etc. No hay necesidad de una programación excesiva. Los consumidores y las empresas son libres de tomar sus decisiones independientemente, sujetos a las condiciones generales de la economía.

Al tener en cuenta la congruencia de los acuerdos de mercados con las instituciones socialistas, es esencial distinguir entre las funciones de asignación y de distribución de precios. La primera está relacionada con la necesi-

¹² Sobre la eficacia de la competencia, véase W. J. Baumol, *Economic Theory and Operations Analysis*, 2ª ed. (Prentice-Hall, Englewood Cliffs, N. J., 1965), pp. 355-371; y T. C. Koopmans, *Three Essays on the State of Economic Science* (McGraw-Hill, Nueva York, 1957), el primer ensayo.

dad de lograr la eficiencia económica, la última con la determinación del ingreso que han de percibir las personas en contrapartida a su contribución. Es perfectamente congruente con un régimen socialista que establezca una tasa de interés para asignar recursos entre los proyectos de inversión y conjuntar los gravámenes a las rentas por el uso del capital y de recursos naturales escasos, como tierras y bosques. Seguramente ha de hacerse esto si los medios de producción han de emplearse del mejor modo posible, ya que aun si estos activos se generasen sin el esfuerzo humano serían también productivos en el sentido de que cuando se combinan con otros factores, se obtiene una producción mayor. De esto no se sigue, sin embargo, que tenga que haber personas privadas que, como propietarios de estos activos, reciban el equivalente monetario de estas evaluaciones. Antes bien, estos precios son indicadores para hacer un programa eficaz de las actividades económicas. Excepto en el caso del trabajo de todas índoles, los precios en el socialismo no corresponden al ingreso pagado a individuos privados. En vez de esto, la renta atribuida a los activos colectivos y naturales corresponde al Estado y, por tanto, sus precios no tienen una función distributiva.¹³

Es necesario, entonces, reconocer que las instituciones de mercado son comunes tanto a los regímenes de propiedad privada como a los socialistas, y distinguir entre la función de asignación de precios y la de distribución. Como en el socialismo los medios de producción y los recursos naturales son de propiedad pública, la función distributiva se restringe en gran parte, mientras que en un sistema de propiedad privada se usan los precios en diversos grados con ambos propósitos. Cuál de estos sistemas y de las formas intermedias responde a las exigencias de la justicia es algo que no puede, según creo, determinarse de antemano. Puede suponerse que no hay una respuesta general a este problema, ya que depende en gran parte de las tradiciones e instituciones y fuerzas sociales de cada país, y de sus particulares circunstancias históricas. La teoría de la justicia no incluye estos aspectos, pero lo que puede hacer es establecer de modo esquemático los lineamientos de un sistema económico justo que admita algunas variaciones. El juicio político, en cualquier caso, dependerá de qué variaciones serán las que mejor funcionen en la práctica. Una concepción de la justicia es parte necesaria de cualquier valoración política, pero no basta.

El esquema ideal descrito en las siguientes secciones utiliza a menudo los esquemas de mercado. Sólo de este modo, según creo, puede tratarse el problema de la distribución como un caso de justicia puramente procesal. Obtenemos, además, las ventajas de la eficacia, y protegemos la libertad fundamental de libre elección de ocupación. Al principio, supongo que el régimen

¹³ Para la distinción entre las funciones de asignación y distribución de precios, véase J. E. Meade, *Efficiency, Equality and the Ownership of Property* (George Allen and Unwin, Londres, 1964), pp. 11-26.

es una democracia de propiedad privada, ya que es probable que este caso sea más conocido.¹⁴ Pero, como ya he dicho antes, no se intenta prejuizar la elección de régimen en casos concretos, ni tampoco implica que las sociedades actuales que tienen propiedad privada de los medios de producción no sufran grandes injusticias. El que exista un sistema ideal de propiedad privada que sea justo no implica que las formas históricas sean justas o siquiera tolerables y, desde luego, lo mismo ocurre con el socialismo.

43. LAS INSTITUCIONES BÁSICAS PARA UNA JUSTICIA DISTRIBUTIVA

El principal problema de la justicia distributiva es la elección de un sistema social. Los principios de la justicia se aplican a la estructura básica y regulan cómo sus principales instituciones se combinan en un esquema. Ahora bien, como hemos visto, la idea de la justicia como imparcialidad usa la noción de justicia puramente procesal para tratar las contingencias de situaciones particulares. El sistema social ha de estructurarse de manera que la distribución resultante sea justa ocurra lo que ocurra. Para alcanzar este fin, es necesario establecer el proceso económico y social en el medio de unas apropiadas instituciones políticas legales. Sin la estructuración adecuada de estas instituciones fundamentales, el resultado del proceso distributivo no será justo, por falta de una imparcialidad básica. Haré una breve descripción de estas instituciones de apoyo tal y como deben existir en un Estado democrático adecuadamente organizado que permita la propiedad privada del capital y de los recursos naturales. Estos esquemas son familiares, pero puede ser útil ver cómo se adaptan a los dos principios de la justicia. Las modificaciones en el caso del régimen socialista las consideraré después brevemente.

En primer lugar, supongo que la estructura básica está regulada por una constitución justa que asegure las libertades de una ciudadanía igual (como se describe en el capítulo anterior). La libertad de conciencia y la libertad de pensamiento se dan por supuestas, y se mantiene el justo valor de la libertad política. El proceso político se conduce, en tanto lo permitan las circunstancias, como un procedimiento justo para elegir entre varios gobiernos y para promulgar una legislación justa. Creo, también, que hay una justa igualdad de oportunidades (no sólo una igualdad formal). Esto significa que, además de mantener los tipos habituales de capital social general, el gobierno intenta asegurar iguales oportunidades de enseñanza y cultura, a personas similarmente capacitadas y motivadas, o bien subvencionando escuelas privadas o bien estableciendo un sistema de escuelas públicas. También, aplica y subraya la igualdad de oportunidades en las actividades económicas y en la li-

¹⁴ El término "democracia de propiedad privada" es de Meade, *ibid.*, el título del capítulo v.

bre elección de ocupación. Esto se logra supervisando la conducta de las empresas y las asociaciones privadas e impidiendo el establecimiento de restricciones monopólicas y barreras a las posiciones más codiciables. Finalmente, el gobierno garantiza un mínimo social, bien por asignaciones familiares y subsidios especiales, por enfermedad y desempleo, o, más sistemáticamente, por medios tales como un complemento graduado al ingreso, llamado el impuesto negativo sobre la renta.

Al establecer estas instituciones básicas, el gobierno puede considerarse dividido en cuatro ramas.¹⁵ Cada rama consiste en varias agencias o actividades, encargadas de conservar ciertas condiciones sociales y económicas. Estas divisiones no se sobreponeen a la organización usual del gobierno, sino que deben considerarse como funciones diversas. La rama de asignación, por ejemplo, ha de mantener el sistema de precios factiblemente competitivo, y prevenir la formación de un irrazonable poder del mercado. Tal poder no existe en tanto los mercados no puedan ser más competitivos de acuerdo con los requerimientos de eficacia, de los hechos geográficos y las preferencias de los consumidores. La rama de asignación está también encargada de identificar y corregir, mediante impuestos y subsidios adecuados, y cambios en la definición de los derechos de propiedad, las desviaciones más obvias de la eficiencia, causadas por la incapacidad de los precios para medir exactamente los costos y beneficios sociales. Con este fin, han de establecerse impuestos y subsidios adecuados o ha de revisarse el alcance de la definición de los derechos de propiedad. La rama estabilizadora, por otro lado, trata de lograr un razonable pleno empleo, en el sentido de que aquellos que quieren trabajar lo encuentren y la libre elección de ocupación y el despliegue de finanzas se vean apoyadas por una demanda fuerte y eficiente. Estas dos ramas, en conjunto, tratan de mantener la eficacia general de la economía de mercado.

El mínimo social es responsabilidad de la rama de transferencia. Más adelante, consideraré a qué nivel ha de ser fijado el mínimo, pero, por el momento, bastarán unas observaciones generales. Lo fundamental es que el funcionamiento de esta rama tenga en cuenta las necesidades y les asigne un valor apropiado respecto a otras demandas. Un sistema de precios competitivo no toma en consideración las necesidades, y, por tanto, no puede ser el único mecanismo de distribución. Debe haber una división de trabajo entre las partes del sistema social, en respuesta a los preceptos del sentido común de la justicia. Las diferentes instituciones se enfrentan a diferentes demandas. Los mercados competitivos, adecuadamente regulados, aseguran la libre elección de ocupación y conducen a un uso eficiente de los recursos y a una

asignación de artículos para los consumidores. Estos mercados atribuyen un valor a los preceptos convencionales relacionados con salarios y jornadas, mientras que la rama de transferencia garantiza un cierto nivel de bienestar y satisface las demandas y necesidades. Más adelante analizaré estos preceptos de sentido común y su aparición en el contexto de las diferentes instituciones. Lo importante aquí es que ciertos preceptos tienden a conectarse con instituciones específicas. Queda a los sistemas básicos en conjunto la tarea de determinar cómo han de ser equilibrados estos preceptos. Como los principios de justicia regulan toda la estructura, también regulan el equilibrio de los preceptos. En general, este equilibrio sufrirá variaciones de acuerdo con la concepción política subyacente.

Es claro que la justicia de las porciones distributivas depende de las instituciones básicas y de cómo asignen la renta total, los salarios y otros ingresos más transferencias. Hay, y con razón, una fuerte objeción a la determinación competitiva de la renta total, ya que ésta pasa por alto las demandas de necesidad y de un apropiado nivel de vida. Desde el punto de vista de la etapa legislativa es racional asegurarse a sí mismo y a los propios descendientes contra estas contingencias del mercado. Desde luego, se supone que el principio de la diferencia lo exige. Pero una vez que se obtiene un mínimo adecuado mediante transferencias, puede ser perfectamente justo que el resto de la renta total se determine por el sistema de precios, suponiendo que sea moderadamente eficaz y libre de restricciones monopólicas, y que se hayan eliminado las externalidades irracionales. Además, este modo de tratar las demandas de necesidad puede parecer más eficaz que tratar de regular la renta mediante niveles salariales mínimos. Es mejor asignar a cada rama sólo aquellas tareas que sean compatibles unas con otras. Como el mercado no es apropiado para responder a las demandas de la necesidad, éstas deben resolverse mediante otra disposición. Que los principios de justicia sean satisfechos depende de que la renta total de los menos aventajados (salarios más transferencias) sea tal que maxime sus expectativas a largo plazo (concordes con las limitaciones de igual libertad y de justa igualdad de oportunidades).

Finalmente, hay una rama de distribución. Su tarea es conservar una justicia aproximada de las porciones distributivas mediante la tributación y los reajustes necesarios a los derechos de propiedad. Han de distinguirse dos aspectos de esta rama. En primer lugar, fija ciertos impuestos a la donación y sucesión y establece restricciones a los derechos de herencia. El propósito de estos impuestos y regulaciones no es recabar ingresos (ceder recursos al gobierno) sino corregir, gradual y continuamente, la distribución de riqueza y prevenir las concentraciones de poder perjudiciales para la equidad de la libertad política y de la justa igualdad de oportunidades. Por ejemplo, el principio progresivo puede aplicarse tras la muerte del beneficia-

¹⁵ Acerca de la idea de ramas de gobierno, véase R. A. Musgrave, *The Theory of Public Finance* (McGraw-Hill, Nueva York, 1959), cap. 1.

rio.¹⁶ Haciendo esto, se alentará una amplia dispersión de la propiedad, que parece ser una condición necesaria si ha de mantenerse el justo valor de estas libertades. Recibir por herencia una riqueza desigual no es más injusto intrínsecamente, que recibir por herencia una inteligencia desigual. Ciertamente el primer caso está más fácilmente sujeto al control social; pero lo esencial es que en lo posible, las desigualdades basadas en cualquiera de los dos aspectos satisfagan el principio de diferencia. Así, la herencia es permisible, siempre que la desigualdad resultante vaya en ventaja de los menos afortunados y sea compatible con la libertad y la justa igualdad de oportunidades. Como ya la hemos definido, la justa igualdad de oportunidades significa un conjunto de instituciones que asegure la igualdad de oportunidades para la educación y la cultura de personas simularmente capacitadas, y mantenga los trabajos y los empleos abiertos a todos, sobre la base de las capacidades y de los esfuerzos razonablemente relacionados con las tareas y trabajos pertinentes. Son estas instituciones las que se ponen en peligro cuando las desigualdades de riqueza rebasan un cierto límite. Por otro lado, la libertad política tiende a perder su valor y el gobierno representativo se convierte en tal gobierno únicamente en apariencia. Los impuestos y las legislaciones de la rama de distribución han de procurar que no se traspase este límite. Naturalmente, el límite de este punto es asunto de decisión política, dirigida por la teoría, el buen sentido y la simple conjetura, al menos dentro de una amplia perspectiva. Ante este tipo de problemas, la teoría de la justicia no tiene nada específico que decir. Su objetivo es formular los principios que han de regular las instituciones básicas.

La segunda parte de la rama de distribución es un esquema de tributación para recabar los ingresos que requiere la justicia. Los recursos sociales han de ser cedidos al gobierno, de manera que pueda proveer bienes públicos y hacer los pagos necesarios para satisfacer el principio de diferencia. Este problema corresponde a la rama de distribución, ya que la carga fiscal ha de ser equitativamente compartida y tiende a establecer soluciones justas. Dejando de lado muchas complicaciones, cabe destacar que un impuesto proporcional sobre el gasto puede ser una parte del mejor esquema impositivo.¹⁷ Por una parte, es preferible a un impuesto sobre la renta (de cualquier clase) al nivel de los preceptos de sentido común de justicia. Ya que impone una carga de acuerdo con la cantidad de bienes que una persona saca del acervo común y no de acuerdo con la cantidad que aporta (suponiendo que la renta haya sido justamente obtenida). Asimismo, un impuesto proporcional al consumo total (anual) puede contener las exenciones normales para dependientes, etc. Además, trata a todo el mundo de modo uniforme (su-

¹⁶ Véase Meade, *Efficiency, Equality and the Ownership of Property*, pp. 56 ss.

¹⁷ Véase Nicholas Kaldor, *An Expenditure Tax* (George Allen and Unwin, Londres, 1955).

poniendo, de nuevo, que la renta haya sido justamente obtenida). Puede ser mejor, por tanto, usar tasas progresivas únicamente cuando son necesarias para conservar la justicia de la estructura básica con respecto al primer principio de la justicia y a la justa igualdad de oportunidades, y también para prevenir las acumulaciones de propiedad y poder que corren las instituciones correspondientes. Seguir esta regla puede ayudar a señalar una distinción importante en cuestiones de política. Y, si los impuestos proporcionales resultan ser más eficaces porque interfieren menos con los incentivos, esto puede imponer su necesidad en caso de que haya de elaborarse un esquema factible. Como antes, éstos son problemas de juicio político, y no parte de la teoría de la justicia. En cualquier caso, estamos considerando tal impuesto proporcional como parte de un esquema ideal para una sociedad bien ordenada, a fin de explicar el contenido de los dos principios. De esto no se sigue que, dada la injusticia de las actuales instituciones, hasta unos abultados impuestos progresivos sobre la renta no se justifiquen cuando se consideraran todas estas cosas. En la práctica, normalmente hemos de elegir entre varias soluciones injustas o imperfectas, y, después, buscamos la teoría no ideal para encontrar el esquema menos injusto posible. Algunas veces este esquema incluirá medidas y programas que un sistema perfectamente justo rechazaría. Dos errores pueden dar lugar a un acierto, en el sentido de que la más asequible puede contener un equilibrio de imperfecciones, un reajuste de injusticias compensadoras. Las dos partes de la rama distributiva se derivan de los dos principios de justicia. Los impuestos sobre sucesiones y sobre la renta en tasas progresivas (cuando son necesarias), y la definición legal del derecho de propiedad privada y el justo valor de los derechos que establecen. Impuestos proporcionales sobre el gasto (o la renta) deben asegurar ingresos para los bienes públicos, para la rama de transferencia y para el establecimiento de la justa igualdad de oportunidades en la enseñanza o en casos análogos, de modo que se obtenga como resultado el segundo principio. No se ha hecho mención en ningún momento del criterio tradicional de la tributación, que supone que se han de cobrar impuestos de acuerdo con los beneficios recibidos o la capacidad de pago.¹⁸ La referencia a los preceptos de sentido común, en conexión con los impuestos sobre la renta al gasto, es una consideración secundaria. El alcance de estos criterios es regulado por los principios de justicia. Una vez reconocido el problema de las porciones distributivas como el de estructurar instituciones básicas, las máximas convencionales no tienen una fuerza independiente, aunque puedan ser adecuadas en ciertos casos bien delimitados. Suponer lo contrario sería adoptar un

¹⁸ Para un examen de estos criterios impositivos, véase Musgrave, *The Theory of Public Finance*, caps. IV y V.

punto de vista insuficientemente comprensivo. Es evidente también que la estructura de la rama distributiva no presupone modelos utilitarios acerca de utilidades individuales. Los impuestos sobre la sucesión y los impuestos progresivos a la renta, por ejemplo, no se basan en la idea de que las personas tienen similares funciones de utilidad al satisfacer el principio marginal decreciente. El objeto de la función distributiva no es, desde luego, maximizar el balance neto de satisfacción, sino establecer instituciones básicas justas. Las dudas acerca de la conformación de las funciones de utilidad no proceden. Éste es un problema de los utilitarios, no de la teoría contractual.

Hasta aquí he sostenido que el objeto de las ramas del gobierno es establecer un régimen democrático, en donde la tierra y el capital sean amplia aunque no igualmente poseídos. La sociedad no está dividida de manera que un pequeño sector controle el dominio de los recursos productivos. Cuando esto ocurre, y las porciones distributivas satisfacen los principios de la justicia, pueden afrontarse muchas críticas socialistas a la economía del mercado. Pero es claro, en cualquier caso, que un régimen liberal socialista puede tener respuesta a los dos principios de justicia. Sólo hemos de suponer que los medios de producción son públicamente poseídos y que las empresas son dirigidas por asambleas de trabajadores o por agentes designados por ellos. Las decisiones colectivas, tomadas democráticamente según la constitución, determinan los rasgos generales de la economía, tales como la tasa de ahorro y la proporción del producto social dedicado a los bienes públicos esenciales. Dada la situación económica resultante, las empresas reguladas por las fuerzas del mercado se comportan casi como antes. Sin embargo, las instituciones básicas tomarán una forma diferente, especialmente en el caso de la función distributiva. No hay razón, en principio, para que no puedan obtenerse porciones distributivas justas. La teoría de la justicia no favorece por sí misma cualquiera de los dos regímenes. Como hemos visto, la decisión acerca de qué sistema es el mejor, depende de sus circunstancias, instituciones y tradiciones históricas.

Algunos socialistas objejan todas las instituciones de mercado diciendo que son degradantes y han esperado establecer una economía donde los hombres sean movidos por intereses altruistas. En vista de lo anterior, el mercado no es, desde luego, una solución ideal, pero, ciertamente, dadas las instituciones básicas necesarias, se eliminan los peores aspectos de la llamada esclavitud de los salarios. El problema, por tanto, es el de la comparación de las alternativas posibles. Parece improbable que el control de la actividad económica por la burocracia, que estaría obligada a desarrollarse en un sistema regulado socialmente (dirigido centralmente, o guiado por acuerdos obtenidos por las asociaciones industriales), sería más justo que el control ejercido por medio de los precios (suponiendo siempre que exista el marco adecuado). Desde luego, un esquema competitivo es impersonal y automa-

tico en los detalles de su funcionamiento. Sus resultados particulares no expresan la decisión consiguiente de individuos, pero, en muchos aspectos, esto es una virtud de esta solución, y el uso del sistema de mercado no implica una falta de razonable autonomía humana. Una sociedad democrática puede elegir basarse en los precios, en vista de las ventajas que ello comporta, y después, mantener las instituciones básicas que la justicia exige. Esta decisión política, del mismo modo que la regulación de los arreglos circundantes, puede ser perfectamente razonada y libre.

La teoría de la justicia supone, además, un límite definido a la fuerza de la motivación social y altruista. Supone que individuos y grupos promueven intereses competitivos, y aunque ellos deseen actuar justamente, no están dispuestos a abandonar sus intereses. No hay necesidad de insistir en que esta presunción no implica que los hombres sean egoístas en el sentido ordinario de la palabra. Antes bien, una sociedad donde todos puedan conseguir el máximo bienestar, donde no haya demandas conflictivas y las necesidades de todos aparezcan unidas, sin coacción en un armonioso plan de actividad, es una sociedad que, en cierto sentido, va más allá de la justicia. Ha eliminado las ocasiones en que se hace necesario recurrir a los principios del derecho y de la justicia.¹⁹ Este caso ideal no me interesa, por muy deseable que pueda ser. No obstante, debemos tener en cuenta que, aun así, la teoría de la justicia tiene un importante papel teórico: define las condiciones en las cuales la coherencia espontánea de intereses y deseos de los individuos no es forzada ni proyectada, sino que expresa una armonía especial acorde con el bien ideal. No continuaré con estas cuestiones. Lo importante es que los principios de la justicia son compatibles con muy diferentes tipos de regímenes.

Hay un último problema que considerar. Supongamos que la anterior explicación acerca de las instituciones básicas basta para nuestros propósitos, y que los dos principios de justicia conducen a un sistema definido de actividades gubernativas y definiciones legales de la propiedad, conjuntamente con un programa de impuestos. En este caso, los gastos públicos totales y las rentas que producen necesariamente están bien delimitados, y la distribución de renta y de riqueza resultante es justa, sea la que fuere. De esto no se desprende, sin embargo, que los ciudadanos no deban decidir el hacer otros gastos públicos. Si un número lo bastante grande de ciudadanos considera que los beneficios marginales de los bienes públicos son mayores que los de los bienes asquibles por medio del mercado, es conveniente que el gobierno encuentre el modo de proporcionarlos. Como la distribución de renta y riqueza se supone que es justa, cambia el principio guía. Vamos a suponer, enton-

¹⁹ Algunos han interpretado la concepción de Marx de una sociedad completamente comunista como una sociedad más allá de la justicia en ese sentido. Véase R. C. Tucker, *The Marxian Revolutionary Idea* (W. W. Norton, Nueva York, 1969), caps. I y II.

ces, que hay una quinta rama del gobierno, la rama de cambio, que consiste en un cuerpo especialmente representativo que toma nota de los diferentes intereses sociales y sus preferencias por determinados bienes públicos. La constitución autoriza a considerar sólo aquellos proyectos de ley que prevengan las actividades del gobierno independientes de lo que exige la justicia, y estas actividades sólo serán aplicadas cuando satisfagan el criterio de unanimidad de Wickseil.⁴⁰ Esto significa que no se aprobarán gastos públicos, a menos que se acuerden al mismo tiempo los medios de cubrir sus costos, si no unánimemente, al menos de modo aproximado. Se necesita que toda modificación que proponga una nueva actividad pública contenga una o más soluciones diversas para reparar los costos. La idea de Wickseil es que, si el bien público consiste en un uso eficiente de los recursos sociales, debe haber algún esquema para distribuir los impuestos extra entre las diferentes clases de contribuyentes, que obtenga la aprobación general. Si no existe tal propuesta, el gasto sugerido es inútil y no deberá hacerse. Así, la rama del cambio trabaja mediante el principio de eficiencia y crea, en efecto, un cuerpo mercantil especial que ordena los bienes y los servicios públicos en aquellas situaciones en que se rompe el mecanismo de mercado. Debe añadirse, sin embargo, que aparecen grandes dificultades al intentar llevar a cabo esta idea. Aun dejando de lado las estrategias electorales y el desconocimiento de las preferencias, las discrepancias en el poder de negociación, los efectos de la renta, etc., pueden ocasionar que no se alcance un resultado eficaz. Quizá sólo quepa una solución aproximada. Sin embargo, dejare de lado estos problemas.

Se imponen varios comentarios para evitar equívocos. En primer lugar, como lo destaca Wickseil, el criterio de unanimidad supone que la existente distribución de renta y riqueza es justa y que también lo es la actual definición de los derechos de propiedad. Sin esta importante advertencia, tendrían todas las fallas del principio de eficiencia, ya que simplemente expresa este principio en el caso de los gastos públicos. Pero, cuando se satisface esta condición, el principio de unanimidad es sólido. No existe ninguna otra justificación para usar el aparato del Estado para obligar a algunos ciudadanos al pago de beneficios no deseados que otros sí desean, que la de obligarlos a pagar a otros por sus gastos privados. Así, se puede aplicar el criterio del beneficio, mientras que antes no era posible. Y aquellos que quierán más gastos públicos de diferentes clases han de usar la rama de cambio para ver si

⁴⁰ Este criterio fue establecido por Knut Wickseil en su *Finanztheoretische Untersuchungen* (Jena, 1896). En su mayor parte está traducido en "A New Principle of Just Taxation" e incluido en *Classics in the Theory of Public Finance*, ed. R. A. Musgrave y A. T. Peacock (Macmillan, Londres, 1958), pp. 71-118, esp. pp. 91-93, donde el principio queda establecido. Para algunas dificultades relativas a esto, véase Hirafumi Shibata, "A Bargaining Model of the Pure Theory of Public Expenditure", *Journal of Political Economy*, vol. 79 (1971), esp. pp. 27 ss.

se ha convenido en los impuestos necesarios. El tamaño del presupuesto de cambio, en contraste con el presupuesto nacional, queda determinado por los rasgos eventualmente aceptados. En teoría, los miembros de la comunidad pueden unirse para adquirir bienes públicos, hasta el punto en que su valor marginal iguala el de los bienes privados.

Ha de tenerse en cuenta que la rama de cambio incluye un cuerpo representativo independiente. La razón es señalar que la base de este esquema es el principio del beneficio, y no los principios de la justicia. Como la concepción de las instituciones básicas ha de ayudarnos a organizar nuestras consideraciones acerca de la justicia, el velo de la ignorancia se aplica a la etapa legislativa, la función de cambio es, únicamente, un acuerdo comercial. No hay restricciones a la información (excepto las que son necesarias para que el esquema sea más eficaz) ya que de los ciudadanos depende conocer las tácticas de los bienes públicos y privados. Debemos, también, tener en cuenta que en la rama de cambio, los miembros representativos (y los ciudadanos a través de ellos) se guían por sus intereses. Por el contrario, al describir las otras funciones suponemos que los principios de la justicia sólo se aplican a las instituciones sobre la base de una información general. Intentamos dilucidar lo que los legisladores racionales e imparciales, limitados por el velo de la ignorancia, y en este sentido imparciales, promulgarían para realizar la concepción de justicia. Los legisladores ideales no votan por sus intereses. Estrictamente hablando, la idea de la función de cambio no forma parte de la secuencia en cuatro etapas. No obstante, puede haber confusión entre las actividades del gobierno y los gastos públicos necesarios para sostener las instituciones justas y las actividades derivadas del principio del beneficio. Con la distinción de ramas en mente, la concepción de la justicia como imparcialidad se hace más plausible. Desde luego, es a menudo difícil distinguir entre las dos clases de actividades del gobierno y puede parecer que algunos bienes públicos entran en ambas categorías. Dejaré estos problemas aquí, esperando que la distinción teórica esté lo bastante clara por el momento.

44. EL PROBLEMA DE LA JUSTICIA ENTRE GENERACIONES

Consideraremos ahora el problema de la justicia entre generaciones. No hay necesidad de subrayar las dificultades que este problema plantea. Hace sufrir a cualquier teoría ética un severo, si no imposible examen. No obstante, la concepción de la justicia como imparcialidad estaría incompleta sin un análisis de este importante aspecto. El problema surge en este contexto porque sigue abierta la cuestión de si el sistema social global, la economía competitiva rodeada del conjunto de instituciones básicas, puede estructurarse de modo que satisfaga los principios de la justicia. La respuesta tiene que de-

pendier, de algún modo, del nivel en el que se fije el mínimo social. Pero eso, a su vez se conecta con el problema de hasta qué punto la generación presente está obligada a respetar las demandas de sus sucesores.

Hasta aquí no me he referido a cuál va a ser la amplitud de este mínimo social. El sentido común, sin embargo, diría que el nivel adecuado depende del promedio de riqueza del país y que este mínimo se elevará cuando el promedio aumente. O podríamos decir que el nivel adecuado viene determinado por las expectativas normales. Pero todas estas sugerencias son poco satisfactorias. La primera no es lo bastante precisa, pues no dice en qué medida el mínimo depende del promedio de riqueza, y pasa por alto otros aspectos pertinentes como la distribución, mientras que el segundo no ofrece un criterio que nos diga cuáles son razonables. Empero, una vez que se acepta el principio de diferencia, se sigue que el mínimo ha de establecerse en un punto que, tomando en cuenta los salarios, maximice las expectativas del grupo menos aventajado. Gradualmente la cantidad de transferencias (por ejemplo, el tamaño de los pagos suplementarios de renta) es posible aumentar o reducir las perspectivas de los menos aventajados, su índice de bienes primarios (medidos por los salarios y las prestaciones), para conseguir el resultado deseado.

A primera vista, puede parecer que el principio de la diferencia exige un mínimo muy alto. Naturalmente, imaginamos que la mayor riqueza de los mejor situados ha de ser graduada hasta que todo el mundo tenga casi la misma renta. Pero éste es un concepto erróneo, aunque pueda servir en circunstancias especiales. La expectativa apropiada al aplicar el principio de diferencia es la de que las perspectivas de los menos favorecidos se extiendan a las generaciones futuras. Cada generación no sólo debe conservar las ventajas de la cultura y de la civilización y mantener intactas las asociaciones justas que se han establecido, sino también realizar en cada período una cantidad considerable de acumulación de capital real. Este ahorro puede tomar varias formas, desde la inversión neta en maquinaria y otros medios de producción hasta la inversión en la enseñanza y la educación. Suponiendo por un momento que sea factible el principio de ahorro justo, que nos indicaría qué amplitud ha de tener la inversión, podrá determinarse el nivel del mínimo social. Supongamos, para mayor simplicidad, que el mínimo se ha graduado mediante transferencias pagadas por los impuestos proporcionalmente al gasto (o sobre la renta). En este caso, elevar el mínimo ocasionará un incremento de la proporción mediante la que se tasa el consumo (o la renta). Puede suponerse que si se agranda esta fracción, se llega a un punto tras el cual puede ocurrir una de dos cosas: o bien no puede obtenerse un ahorro adecuado, o los impuestos mayores afectan tanto la eficacia económica que no mejoran las perspectivas de los menos aventajados, sino que empiezan a declinar. En cualquier caso, se ha alcanzado el mínimo correcto.

Se ha satisfecho el principio de la diferencia y no se pide un crecimiento ulterior.

Estos comentarios acerca de cómo especificar el mínimo social nos conducen al problema de la justicia entre generaciones. Lograr un principio de economía justo es uno de los aspectos de este problema.²¹ Ahora bien, creo que no es posible, al menos por el momento, definir los límites precisos que debería tener la tasa de ahorro. ¿Cómo la capacidad de acumulación de capital y de elevación del nivel de civilización y de cultura ha de ser compartida entre las generaciones? Parece no haber una respuesta precisa. De esto no se deriva, sin embargo, que ciertos límites que imponen considerables restricciones éticas no puedan formularse. Como hemos dicho, una teoría moral caracteriza un punto de vista desde el que han de evaluarse los programas políticos, y, a menudo, es cierto que la respuesta sugerida es errónea aun cuando no está a nuestro alcance otra doctrina alternativa. Así, parece evidente, por ejemplo, que el clásico principio de la utilidad nos conduce en dirección equivocada en el problema de la justicia entre generaciones, ya que si consideramos que el tamaño de la población es variable, y postulamos, a largo plazo, una productividad marginal de capital muy elevada, acaso lleguemos a una tasa de acumulación excesiva (al menos en futuro cercano). Como desde un punto de vista moral no hay bases para desestimar el futuro bienestar sobre la base de la preferencia en el tiempo, la conclusión es que las mayores ventajas de las generaciones futuras serán lo bastante grandes para compensar los sacrificios presentes. Esto sería verdad sólo si con más capital y mejor tecnología fuese posible sostener una población lo bastante grande. Así la doctrina utilizaría nos lleva a exigir grandes sacrificios a las generaciones más pobres, en favor de las mayores ventajas de las generaciones posteriores que están mejor situadas. Pero este cálculo de ventajas, que equilibra las pérdidas de unos y los beneficios de otros, parece estar menos justificado en el caso de las generaciones que en el caso de los contemporáneos. Incluso si no

²¹ Este problema ha sido discutido a menudo por los economistas, en el contexto de la teoría del crecimiento económico. Para una exposición del tema, véase A. K. Sen, "On Optimizing the Rate of Saving", *Economic Journal*, vol. 71 (1961); James Tobin, *National Economic Policy* (Yale University Press, New Haven, 1966), cap. ix; y R. M. Solow, *Growth Theory* (Oxford University Press, Nueva York, 1970), cap. v. Para mayor documentación, véase F. P. Ramsey, "A Mathematical Theory of Saving", *Economic Journal*, vol. 38 (1929), reimpreso por Arrow y Stiglitz, *Readings in Welfare Economics*; T. C. Koopmans, "On the Concept of Optimal Economic Growth" (1965) en *Scientific Papers of T. C. Koopmans* (Springer-Verlag, Berlin, 1970); Sukarnoy Chakravarty, *Capital and Development Planning* (M. I. T. Press, Cambridge, 1969), es un examen teórico que versa sobre cuestiones normativas. Si, con propósitos teóricos, se conbte la sociedad ideal como aquella en la que se da un estado continuo de crecimiento (posiblemente cero) y al mismo tiempo es justa, entonces el problema económico es el de escoger un principio que sirva de base para repartir las cargas derivadas de la conservación de esa vía de crecimiento (o de una determinada vía, en caso de que existan varias) y del mantenimiento de la justicia a través de los necesarios ajustes, una vez que se ha conseguido esto. En el texto, sin embargo, no me propongo defender esta idea; mi exposición se sitúa en un nivel más primitivo.

podemos definir con precisión un principio de economía justa, deberíamos evitar este extremo.

Ahora bien, la doctrina contractual contempla el problema desde el punto de vista de la posición original y exige que las partes adopten un principio adecuado de ahorro; parece claro que, tal como se presentan, los dos principios de la justicia han de adaptarse a esto. En efecto, cuando se aplica el principio de diferencia al problema del ahorro a lo largo de generaciones, implica igualmente el no ahorrar absolutamente nada o no ahorrar lo bastante para mejorar lo bastante las circunstancias sociales y lograr que todas las libertades equitativas sean realmente ejercidas. Al seguir un justo principio de ahorro, cada generación aporta una contribución a los que le seguirán y la recibe de sus predecesores. No existe forma alguna para las generaciones posteriores de intervenir en las situaciones, quizá menos afortunadas, de generaciones anteriores. Por ello, el principio de diferencia no es válido en cuanto al problema de la justicia entre generaciones, por lo que hemos de tratar de alguna forma el problema del ahorro.

Algunos han juzgado injustas las diferencias de fortunas entre generaciones. Herzen observa que el desarrollo humano es una especie de parcialidad cronológica, dado que los que viven después gozan del trabajo de sus predecesores sin pagar el mismo precio. Kant juzgaba desconcertante que las generaciones anteriores arrastraran su carga con el solo fin de que las que vinieran más tarde la gozaran y tuvieran la buena suerte de participar en el logro final.²² Aunque completamente naturales, estas opiniones carecen de base, ya que, si bien la relación generacional es muy peculiar, no entraña ninguna dificultad insuperable.

Es un hecho natural que las generaciones se desarrollen en el tiempo según tendencias de beneficio económico: se trata de una situación que no puede alterarse, por lo que no puede plantearse el problema de la justicia. Lo que puede ser justo o injusto es la forma en que las instituciones se enfrentan a las limitaciones naturales y la forma en la que están diseñadas para aprovecharse de las posibilidades históricas. Obviamente, si todas las generaciones han de obtener algún beneficio (exceptuando quizá las más antiguas), todas las partes han de convenir en un principio de ahorro que asegure que cada generación recibirá de sus predecesores la parte que le corresponde y, a su vez, hará su parte para que también la reciban quienes le seguirán. Entre generaciones, los únicos intercambios económicos son, por así decirlo, virtuales, o sea, ajustes compensadores efectuados en origen, en el momento de ser adoptado un principio justo de ahorro.

²² La referencia a Alexander Herzen está tomada de la introducción de Isaiah Berlin al libro de Franco Venturi, *Roots of Revolution* (Alfred Knopf, Nueva York, 1960), p. xx. En lo que se refiere a Kant, véase "Idea for a Universal History with a Cosmopolitan Purpose", en *Political Writings*, ed. Hans Reiss y trad. M. B. Nisbet (The University Press, Cambridge, 1970), p. 44.

Pero quien considera este problema no sabe a qué generación pertenece o, lo que es lo mismo, a qué etapa de civilización ha llegado su sociedad, y no tiene medios para afirmar si esta sociedad es pobre o relativamente rica, principalmente agrícola o ya industrializada, etc. A este respecto, el velo de la ignorancia es francamente hermético. Pero, dado que tomamos el presente como primera interpretación de la situación inicial (§ 24), los participantes se conocen contemporáneos y, a menos que modifiquemos nuestros presupuestos, no existe para ellos razón alguna para acordar cualquier tipo de ahorro. Las generaciones anteriores podrían haber ahorrado o no: es algo contra lo que no podemos hacer nada, por lo que, si queremos llegar a un resultado razonable, hemos de suponer primero que las partes representan líneas familiares quienes, digamos, se preocupan al menos de sus más inmediatos descendientes; segundo, hemos de suponer que el principio adoptado ha de ser tal que fuera descabale que todas las generaciones anteriores lo hubieran seguido (§ 22). Estos condicionamientos, aunados al velo de la ignorancia, están para asegurarnos de que cualquier generación ha de mirar por las demás.

Al llegar a un principio justo de ahorro (o mejor dicho, los límites de tal principio), los participantes deben preguntarse qué cantidad estarán dispuestos a ahorrar en cada etapa, en la suposición de que todas las demás generaciones hayan ahorrado o ahorrén de acuerdo con el mismo criterio. Deben considerar esta voluntad de ahorrar en cualquier fase de civilización dada, a sabiendas de que los porcentajes propuestos habrán de regular los límites de la acumulación. Es importante subrayar que un principio de ahorro es una regla que establece un porcentaje adecuado (o unos límites de porcentajes) de antemano a cada nivel, o sea, una regla que determina un programa de porcentajes. Puede suponerse que a diferentes niveles les serán asignados diferentes porcentajes. Cuando la situación es de pobreza y el ahorro difícil, se pensará en una tasa de ahorro más baja, mientras que en una sociedad opulenta pueden esperarse mayores porcentajes de ahorro, dado que entrañan un sacrificio menor. Por último, una vez que se han establecido unas instituciones justas y que se han alcanzado las libertades básicas, la acumulación neta deseada cae a cero. En este punto, una sociedad cumple con su obligación de justicia con sólo mantener instituciones justas y conservar su base material. Los principios justos de ahorro se aplican a lo que una sociedad debe ahorrar como principio de justicia: si sus miembros desean ahorrar por otras razones, esto ya es otro asunto.

Resulta imposible ser muy detallado en cuanto al programa de tasas (o la diversidad de tasas) que habría que reconocer: lo más que podemos esperar de estas consideraciones intuitivas es que ciertos extremos sean excluidos. Así podemos suponer que las partes evitarán imponer unas tasas muy altas en las primeras etapas de acumulación, pues aunque puedan beneficiarse con esto si vienen más tarde, deberán aceptar de buena fe estas tasas si re-

sultara que su sociedad fuera pobre. Las limitaciones que impone todo compromiso se aplican aquí como antes (§ 29). Por otra parte, desearen que todas las generaciones aporten algún ahorro (circunstancias especiales aparte) dado que si nuestros predecesores han cumplido, siempre será en provecho nuestro, lo cual establece límites muy amplios a la regla del ahorro. Para precisar un poco más estos límites, supongamos que las partes interesadas se preguntan cuál sería la cantidad razonable que los miembros de generaciones adyacentes esperarían unos de otros, por anticipado, a cada nivel. Tratarían de establecer un programa justo de ahorro, equilibrando la cantidad que estarían dispuestos a ahorrar a favor de sus descendientes más inmediatos con la cantidad que creerían poder exigir por parte de sus predecesores. Por ello, al imaginarse ser, digamos, padres, habrían de establecer la cantidad que deberían apartar para uso de sus hijos y nietos, después de observar lo que tuvieran derecho de exigir de sus padres y abuelos. Al llegar a una estimación que parezca justa a los dos extremos —con la debida reserva para las mejoras circunstanciales— se llega a un porcentaje (o límites de porcentajes) justo para este nivel. Una vez realizada esta operación en todos los niveles, se obtiene la definición del principio de ahorro. Como es natural, las partes interesadas han de tener siempre en cuenta el objetivo del proceso acumulativo, o sea, un tipo de sociedad con base material suficiente para establecer instituciones de justicia efectivas, al amparo de las cuales puedan ser alcanzadas las libertades básicas. Y en el supuesto de que el principio de ahorro cumpla este requisito y sea seguido, ninguna generación puede culpar de nada a otra, por muy separadas que estas generaciones estén en el tiempo.

El problema de la preferencia en el tiempo y de la prioridad lo dejare para las próximas secciones. Por el momento, deseo señalar varios rasgos de la doctrina contractual. En primer lugar, mientras es evidente que el principio de ahorro justo no puede ser adoptado democráticamente en su totalidad, la concepción de la posición original llega a los mismos resultados. Como nadie sabe a qué generación pertenece, el problema es considerado desde un punto de vista individual y la solución adecuada se expresa por el principio adoptado. Todas las generaciones están representadas en la posición original, ya que siempre sería elegido el mismo principio. El resultado será una decisión idealmente democrática que se ajuste a las demandas de cada generación y, por tanto, satisfaga el precepto de que lo que toca a todos a todos concierne. Además, es obvio que cada generación, excepto posiblemente la primera, se beneficia cuando se mantiene una cantidad de ahorro razonable. El proceso de acumulación, una vez comenzado y puesto en práctica, va en beneficio de todas las generaciones ulteriores. Cada generación trasmite a la siguiente un equivalente justo de capital real definido por un principio de ahorro justo (ha de tenerse en cuenta aquí que capital no es sólo las fábricas y maquinarias, sino también el conocimiento y la cultura, tanto como la tec-

nología y las prácticas que hacen posible las instituciones justas y la libertad). Este equivalente es en retribución por lo que se recibe de las generaciones anteriores, y capacita a las que vienen después para disfrutar una vida mejor en una sociedad más justa.

Es, también, característico de la doctrina contractual el definir una sociedad justa como objetivo del curso de acumulación. Este rasgo deriva del hecho de que una concepción ideal de la estructura básica está inmersa en los principios elegidos en la posición original. Respecto a esto, la justicia como imparcialidad contrasta con los enfoques utilitarios (§ 41). El principio de ahorro justo puede contemplarse como un acuerdo entre las generaciones para cumplir su parte en el trabajo de realizar y proteger una sociedad justa. El fin del proceso de ahorro se precisa *a priori*, aunque sólo puedan discernirse ciertas líneas generales. Las circunstancias particulares, conforme se produzcan, determinarían en su momento los aspectos más específicos, pero, en cualquier caso, no estamos sujetos a seguir maximizando indefinidamente. Desde luego, es por esta razón por la que se conviene en el principio de ahorro después de los principios de justicia de las instituciones, aunque este principio restrinja el principio de la diferencia. Estos principios nos indican por qué nos hemos de esforzar. El principio de ahorro representa una interpretación, obtenida en la posición original, del deber natural, previamente aceptado, de sostener y fomentar las instituciones justas. En este caso, el problema ético es acordar el medio que, a través del tiempo, trate a las generaciones justamente durante todo el curso de la historia de la sociedad. Lo que parece justo a las personas en la posición original define la justicia tanto en este ejemplo como en los demás.

El significado de la última etapa de la sociedad no debe ser mal interpretado. Ya que todas las generaciones han de hacer su parte para conseguir un estado de cosas justo, tras el cual no se exige un ahorro ulterior, este estado no ha de ser considerado como el único que da significado y objeto a todo el proceso. Por el contrario, todas las generaciones tienen sus propios fines. No están subordinadas unas a otras, más de lo que lo están los individuos. La vida de las personas se concibe como un esquema de cooperación desarrollado en un momento histórico, y que aparece gobernado por la misma concepción de justicia que regula la cooperación de los contemporáneos. Ninguna generación tiene mayores derechos que otra.

Finalmente, la última etapa, en lo que se refiere al ahorro, no es de gran abundancia. Esta consideración merece, quizá, cierto hincapié. La riqueza adicional puede no ser superflua para ciertos propósitos; e incluso, el promedio de renta puede, en términos absolutos, no ser muy alto. La justicia no exige que las primeras generaciones ahorren de tal modo que las posteriores sean simplemente más ricas. Se exige el ahorro como condición para conseguir la completa realización de las instituciones justas y de las libertades

iguales. Si se intenta conseguir una acumulación adicional es por otras razones. Es un error creer que una sociedad justa y buena debe esperar un elevado nivel material de vida. Lo que los hombres quieren es un trabajo racional en libre asociación con otros y estas asociaciones regularán sus relaciones con los demás en un marco de instituciones básicas justas. Para lograr este estado de cosas no se exige una gran riqueza. De hecho, franquizados ciertos límites, puede ser más un obstáculo, una distracción insensata, si no una tentación para el abandono y la vacuidad. (Desde luego la definición de trabajo racional es un problema en sí misma. Aunque no es un problema de justicia, en la Tercera Parte se incluyen textos y observaciones que aluden a ello.)

Hemos de combinar, ahora, el principio de ahorro justo con los principios de justicia. Esto se hace suponiendo que este principio se define desde el punto de vista de los menos aventajados en cada generación. Es la persona representativa de cada grupo, que se extiende a través del tiempo, quien, mediante reajustes virtuales, ha de especificar la cantidad de acumulación. Se intenta así, limitar la aplicación del principio de diferencia. En cualquier generación sus expectativas han de ser maximizadas, sujetándolas a la condición de dejar de lado los ahorros que fuesen reconocidos. Así, la institución del principio de diferencia viene limitada por el principio del ahorro. Mientras que el primer principio de justicia y el principio de justa igualdad de oportunidades sean anteriores al principio de diferencia entre generaciones, el principio del ahorro limita su alcance entre ellas.

Por supuesto, el ahorro de los menos favorecidos no necesita hacerse tomando parte activa en el proceso de inversión, sino que consiste, normalmente, en la aprobación de las soluciones económicas necesarias para la acumulación adecuada. El ahorro se logra aceptando, como una decisión política, aquellos programas proyectados para mejorar en las generaciones posteriores el nivel de vida de los menos aventajados, absteniéndose de los beneficios inmediatos que estén disponibles. Manteniendo estos acuerdos, el ahorro necesario puede lograrse, y ninguna persona representativa de los menos beneficiados de cualquier generación puede quejarse de que otra no cumpla su parte. Es suficiente, por tanto, un breve esquema de algunos de los rasgos fundamentales del principio del ahorro. Podemos ver cómo las personas en las diferentes generaciones tienen deberes y obligaciones unas con otras lo mismo que sus contemporáneos. La generación presente no puede hacer lo que le plazca, sino que está sujeta a los principios elegidos en la posición original y que definen la justicia entre las personas en los diferentes momentos del tiempo. Y, además, los hombres tienen un deber natural de sostener y fomentar las instituciones justas y, para ello, se exige el progreso de la civilización hasta un cierto nivel. La derivación de estos deberes y obligaciones puede parecer, al principio, una aplicación un tanto forzada de la doctrina

contractual. No obstante, estas exigencias serían reconocidas en la posición original y, por tanto, la concepción de la justicia como imparcialidad abarca estos aspectos sin sufrir ninguna alteración en su idea fundamental.

45. LA PREFERENCIA EN EL TIEMPO

He sostenido que, al elegir un principio de economía, las personas en la posición original no tienen preferencia en el tiempo. Hemos de considerar las razones para esta presunción. En el caso de un individuo, el limitar la preferencia en el tiempo es un rasgo de su racionalidad. Tal y como mantiene Sidgwick, la racionalidad implica un interés imparcial en todos los aspectos de nuestra vida. La diferencia de situación en el tiempo, que algo sea anterior o posterior, no es por sí misma una base racional para considerarla o no. Desde luego, una ventaja presente o próxima puede ser considerada con más profundidad a la vista de su mayor o menor certeza o probabilidad y deberíamos tomar en consideración qué cambios sufrirá nuestra situación y nuestra capacidad para disfrutar estas ventajas. Pero ninguna de estas cosas justifica nuestra preferencia por un bien menor presente a uno mayor futuro a causa de su posición más cercana en el tiempo.²³ (§ 64).

Sidgwick pensó que las nociones de bien universal y bien individual son similares en aspectos esenciales. Sostuvo que lo justo y lo bueno de una persona se forma mediante la comparación e integración de los diferentes bienes de cada momento, tal y como se suceden en el tiempo, de tal manera que el bien universal se construye por comparación e integración de los bienes de diferentes personas. Las relaciones de las partes con el todo y de las partes entre sí, son análogas en cada caso, estando fundamentadas en el principio colectivo de utilidad.²⁴ El principio del ahorro para la sociedad no debe ser afectado por la preferencia en el tiempo, ya que, como antes, la situación diferente en el tiempo de las personas y generaciones no justifica en sí misma el que sean tratadas de modo diferente.

Ya que, en la justicia como imparcialidad, los principios de la justicia no son prolongaciones de los principios de la elección racional, el argumento contra la preferencia en el tiempo debe ser de otra clase. El problema se resuelve por referencia a la posición original. Pero una vez que lo enfocamos desde esta perspectiva, llegamos a la misma conclusión. No hay razón para que las partes den valor a la mera situación en el tiempo. Han de elegir una tasa de ahorro para cada nivel de civilización. Si hacen una distinción entre periodos anteriores y periodos futuros, digamos, porque la situación futura pa-

²³ Véase *The Methods of Ethics*, 7ª ed. (Macmillan, Londres, 1907), p. 381. La preferencia temporal es rechazada también por Ramsey, "A Mathematical Theory of Saving".

²⁴ *Methods of Ethics*, p. 382. Véase también § 30, nota 37.

reza menos importante ahora, entonces la situación actual parecerá en el futuro menos importante. Aunque haya de tomarse alguna decisión, no hay base para utilizar su actual desestimación del futuro, ni la futura desestimación del presente. La situación es simétrica, y una elección es tan arbitraria como la otra.²⁵ Ya que las personas en la posición original consideran el punto de vista de cada periodo, sujetas al velo de la ignorancia, esta simetría se les presenta clara y no consentirán en un principio que valore los periodos más cercanos más o menos profundamente. Sólo de este modo pueden llegar a un acuerdo sólido desde todos los puntos de vista, ya que reconocer un principio de preferencia temporal es autorizar a personas distintamente situadas en el tiempo a imponer sus reivindicaciones sobre los otros, basándose únicamente en esta contingencia.

Como en el caso de la prudencia racional, el rechazo de la preferencia en el tiempo no es incompatible con tomar en consideración las dudas y las circunstancias transitorias. Tampoco obliga a usar una tasa de interés (tanto en una economía socialista como en una economía de propiedad privada) para racional los fondos fijados para la inversión. Antes bien, la restricción consiste en que en los primeros principios de la justicia no se nos permite tratar de un modo diferente a las generaciones, sólo sobre la base de que sean anteriores o posteriores en el tiempo. La posición original está definida de tal manera que conduzca al principio adecuado. En el caso del individuo, la preferencia en el tiempo es irracional. Significa que no está considerando todos los momentos como partes iguales de una vida. En el caso de la sociedad, la pura preferencia en el tiempo es injusta. Significa (como, por ejemplo, cuando se desestima el futuro) que los que viven toman ventaja de su posición en el tiempo para favorecer sus propios intereses.

El punto de vista contractual concuerda con Sidgwick en rechazar la preferencia en el tiempo como base para la elección social. Los que viven en el presente y se dejan llevar por tales consideraciones pueden perjudicar a sus predecesores y a sus descendientes. Ahora bien, esta afirmación puede parecer contraria a principios democráticos, ya que a menudo se dice que estos principios exigen que los deseos de la generación presente determinen la política social. Desde luego, se supone que estas preferencias han de ser aclaradas y discernidas en condiciones apropiadas. El ahorro colectivo para el futuro tiene muchos aspectos de un bien público, y también se plantean aquí problemas de aislamiento y seguridad.²⁶ Pero, suponiendo que estas dificultades están superadas y que las opiniones colectivas de la generación presente son conocidas en las condiciones necesarias, puede pensarse que una consideración democrática del Estado no exige la intervención del go-

bierno en favor de las generaciones futuras, aun cuando la opinión pública esté manifestamente equivocada.

El que esta idea sea correcta depende de cómo sea interpretada. No se le puede objetar como descripción de una constitución democrática. Una vez que la voluntad pública está claramente expresada en la legislación y en los programas sociales, el gobierno no puede pasarla por alto sin dejar de ser democrático. No está autorizado a anular las consideraciones del electorado acerca de la cantidad de ahorro que debe hacerse. Si un régimen democrático está justificado, entonces que el gobierno tenga este poder conducirá a una injusticia mayor. Hemos de hacer nuestra elección entre los diversos acuerdos constitucionales de acuerdo con la manera en que lleven a cabo una legislación justa y eficaz. Un democrata es aquel que cree que una constitución democrática se adecua a este criterio. Pero su concepción de la justicia incluye ciertas medidas ante las posibles demandas de las generaciones futuras. Si, por razones prácticas, en la elección de un régimen el electorado tuviese la última palabra, esto se debe únicamente a que es más correcto que el que un gobierno esté capacitado para desechar sus deseos. Como una constitución justa, incluso en condiciones favorables, es un caso de justicia procesal imperfecta, puede ocurrir que las personas decidan erróneamente. Causando daños irreversibles, pueden perpetuar graves ofensas en contra de otras generaciones, que podrían haberse evitado con otra forma de gobierno. Incluso la injusticia puede ser perfectamente evidente y demostrable por la misma concepción de justicia que subyace bajo el régimen democrático. Varios principios de esta concepción pueden aparecer, más o menos explícitamente, en la constitución, citados con frecuencia por la opinión judicial al interpretarla.

En estos casos, no hay razón para que un democrata no se oponga a la voluntad pública mediante formas apropiadas de desobediencia, o a que un funcionario intente evadirla. Aunque creo en la solidez de una constitución democrática, y acepto el deber de defenderla, el deber de obedecer leyes particulares puede ser rechazado en situaciones en que la opinión colectiva es suficientemente injusta. No hay nada sacrosanto en la decisión pública referente al nivel de ahorro; y su predisposición respecto a la preferencia en el tiempo no merece consideración especial. De hecho, la ausencia de los grupos perjudicados, las generaciones futuras, lo hace todo más discutible. No se debía de ser democrata a menos que se piense que alguna otra forma de gobierno sería mejor, y los esfuerzos se dirijan a este fin. En tanto no se crea esto, sino que se piense que ciertas formas de desobediencia, por ejemplo, actos de desobediencia civil, u objeciones de conciencia, son medios necesarios y razonables para corregir democráticamente los programas políticos trazados, entonces nuestra conducta concuerda con la aceptación de una constitución democrática. En el próximo capítulo discutiré este problema

²⁵ Véase Sen, "On Optimizing the Rate of Savings", p. 482.

²⁶ Véase Sen, *ibid.* p. 479; y S. A. Marglin, "The Social Rate of Discount and the Optimal Rate of Investment", *Quarterly Journal of Economics*, vol. 77 (1963), pp. 100-109.

con más detalle. Por el momento, lo fundamental es que la voluntad colectiva referente a la provisión para el futuro esté sujeta, como las demás decisiones, a los principios de la justicia. Los rasgos peculiares de este caso no lo convierten en una excepción.

Hemos de tener en cuenta que el rechazar la pura preferencia en el tiempo como un primer principio es compatible con el reconocimiento de que una cierta desestimación del futuro puede fomentar otros falsos criterios. Por ejemplo, ya he apuntado que el principio utilitario puede conducir a una proporción extremadamente alta de ahorro, que impondrá cargas excesivas a las primeras generaciones. Esta consecuencia puede corregirse de algún modo, desestimando el bienestar de los que hayan de vivir en el futuro. Si no se tiene en cuenta el bienestar de las generaciones futuras, no se necesita tanto ahorro como antes. Igualmente es posible alterar la acumulación exigiendo, graduando los parámetros en la función de utilidad postulada. No discutiré estos problemas aquí.²⁷ Por desgracia, sólo puedo expresar la opinión de que estos recursos sólo mitigan las consecuencias de principios erróneos. La situación es similar en algunos aspectos a la que se encuentra en la concepción intuicionista, que combina el nivel de utilidad con un principio de igualdad (véase § 7). Allí, el criterio de igualdad convenientemente sopesado sirve para corregir el criterio de utilidad, cuando ningún principio considerado aisladamente sería aceptable. Así, de modo análogo, comenzando con la idea de que la cantidad de ahorro apropiada es aquella que maximiza la utilidad social a través del tiempo (maximiza en su totalidad), podemos obtener un resultado más plausible si el bienestar de las generaciones futuras se valora menos profundamente, y la desestimación adecuada depende de la velocidad de crecimiento de la población, de la productividad del capital, etc. Lo que hacemos es ajustar ciertos parámetros para obtener una conclusión más concorde con nuestros juicios intuitivos. Podemos encontrarlas modificaciones del principio de utilidad. Ciertamente, el introducir la preferencia en el tiempo puede ser una ayuda en tales casos; pero creo que el invocar de este modo indica que hemos partido de una concepción errónea. Hay diferencia entre esta situación y la idea intuicionista antes mencionada. A diferencia del principio de igualdad, la preferencia en el tiempo no tiene una referencia ética intrínseca, sino que se introduce de un modo puramente *ad hoc* para atenuar las consecuencias del criterio de utilidad.

²⁷ Véase Chakravarty, *Capital and Development Planning*, pp. 39 ss., 47, 63-65, 249 ss. Solow, *Growth Theory*, pp. 79-87, hace una exposición del problema matemático.

46. OTROS CASOS DE PRIORIDAD

El problema del ahorro justo puede utilizarse para ilustrar otros casos relativos a la prioridad de la justicia. Un rasgo de la doctrina contractual es que impone un límite a lo que puede exigirse a una generación que ahorre en favor del bienestar de generaciones posteriores. El principio del ahorro justo actúa como límite sobre la proporción de acumulación. Cada generación ha de cumplir su parte para lograr las condiciones necesarias para conseguir instituciones justas y un valor justo de libertad; pero no puede exigirse algo más allá de este punto. Ahora bien, puede objetarse que, especialmente cuando la suma de ventajas es muy grande y representa crecimientos a largo plazo, pueden exigirse proporciones de ahorro mayores. Algunos quizá vayan más allá, y sostengan que las desigualdades en riqueza y autoridad que violan el segundo principio de justicia pueden justificarse si los beneficios económicos y sociales siguientes son lo bastante grandes. Para apoyar su opinión pueden señalar ejemplos en los que parece que aceptamos tales desigualdades y tasas de acumulación en favor del bienestar de las generaciones futuras. Keynes observa, por ejemplo, que las inmensas acumulaciones de capital logradas antes de la primera Guerra Mundial no podrían haber tenido lugar en una sociedad en que la riqueza estuviese dividida por igual.²⁸ La sociedad del siglo XIX estaba organizada para situar la renta incrementada en manos de quienes menos probablemente iban a consumirla. Los nuevos ricos no eran dados a grandes gastos y preferían al placer de un consumo inmediato el poder que da la inversión. Fue precisamente la desigualdad en la distribución de riqueza la que hizo posible la rápida formación de capitales y el progreso más o menos continuo del nivel de vida general. Es este hecho, según opinión de Keynes, el que fue la mayor justificación del sistema capitalista. Si los ricos hubiesen gastado su riqueza en ellos mismos, tal régimen habría sido rechazado como intolerable. Ciertamente hay medios más eficaces y justos de elevar el nivel de bienestar y cultura que el que describe Keynes. Es sólo en circunstancias especiales, incluyendo la moderación de la clase capitalista en contraposición a la autobenevolencia de la aristocracia, cuando se permite a la sociedad obtener fondos de inversión dotando a los ricos con más de lo que ellos creen poder gastar decentemente en sí mismos. Pero el punto esencial es que la justificación de Keynes, sean o no sólidas sus premisas, pudo hacerse depender tan sólo de mejorar la situación de la clase obrera. Si bien sus circunstancias parecen difíciles, Keynes, presuntamente, sostiene que aunque pudiese haber muchas injusticias en

²⁸ Véase J. M. Keynes, *The Economic Consequences of the Peace* (Macmillan, Londres, 1919), pp. 18-22.

el sistema, no habría posibilidad real de suprimirlas, y mejorar, por tanto, las condiciones de vida de los menos aventajados. Con otras soluciones la posición de la clase obrera hubiese sido peor. No necesitamos considerar si estas ideas son verdad o no. Basta apuntar que, contrariamente a lo que pensaríamos, Keynes no dice que las estrecheces de los pobres queden justificadas por el mayor bienestar de las generaciones posteriores. Esto armoniza con la prioridad de la justicia sobre la eficiencia, y una mayor suma de ventajas. Cuando se infringen los límites de la justicia en materia de ahorro, debe demostrarse que las circunstancias son tales que el no transgredirlas conduce a una injusticia aún mayor para aquellos sobre los que recae esta injusticia. Este caso es similar a aquellos ya discutidos con el título de la prioridad de la libertad (véase § 39).

Es claro que las desigualdades que Keynes tenía en mente también violan el principio de justa igualdad de oportunidades. Así, hemos de considerar los argumentos que excusan la infracción de este criterio y cómo formular la norma de prioridad adecuada.²⁹ Muchos escritores sostienen que la justa igualdad de oportunidades tendría graves consecuencias. Creen que para el bien público es esencial cierta clase de estructura social jerárquica, unida a una clase gobernante con características hereditarias omnipotentes. El poder político debería ser ejercido por hombres experimentados y educados desde la niñez para asumir las tradiciones constitucionales de su sociedad, hombres cuyas ambiciones sean moderadas por los privilegios y amenidades de su posición asegurada. De otro modo, lo que está en juego es excesivo, y quienes carecen de cultura y de convicción se enfrentan unas a otras para controlar el poder del Estado y de convicción se enfrentan unas a otras para que las grandes familias de las capas gobernantes contribuyan, mediante la sabiduría de su influencia política, al bienestar general de generación tras generación.³⁰ Y Hegel pensaba que las restricciones a la igualdad de oportunidades, como ocurre en el caso de la primogenitura, son esenciales para asegurar una clase terrateniente especialmente adecuada para la decisión política en virtud de su independencia del Estado, de la búsqueda de beneficios y de las múltiples contingencias de la sociedad civil.³¹ Las familias privilegiadas y las distribuciones de propiedad, disponen a aquellos que disfrutan sus ventajas para dilucidar más claramente el interés universal en beneficio de toda la sociedad. Desde luego, no es necesario apoyar un sistema rígidamente estratificado; hemos de mantener, por el contrario, que es esencial

²⁹ En este y en los siguientes párrafos, me encuentro en deuda con Michael Lessnoff. Véase su ensayo en *Political Studies*, vol. 19 (1971), pp. 75 ss. La exposición y examen de las reglas de prioridad, tanto aquí como en el § 39, deben mucho a sus observaciones críticas.

³⁰ Véase *Reflections on the Revolution in France* (J. M. Dent and Sons, Londres, 1910), p. 49, y John Plamenatz, *Man and Society* (Longmans, Green, Londres, 1963), vol. 1, pp. 346-351.

³¹ *Philosophy of Right*, § 306, trad. T. M. Knox (The Clarendon Press, Oxford, 1942), p. 199.

para obtener unas bases sólidas de la clase gobernante, que la integren personas de talento poco común, y que sean plenamente aceptadas. Pero este requisito coincide con la negación del principio de igualdad de oportunidades. Ahora bien, para ser congruentes con la prioridad de la igualdad de oportunidades sobre el principio de la diferencia, no basta alegar, como parecen hacerlo Burke y Hegel, que toda la sociedad, incluyendo los menos favorecidos, se benefician de ciertas restricciones a la igualdad de oportunidades. También es necesario decir que el intento de eliminar estas desigualdades interferiría con el sistema social y las operaciones de la economía, de modo que a largo plazo las oportunidades de los menos aventajados estarían aún más restringidas. La prioridad de la igualdad de oportunidades, como en el caso similar de la prioridad de la libertad, significa que debemos recurrir a las oportunidades dadas a aquellos con menores probabilidades. Debemos mantener que, de este modo, se les abre un campo más amplio de alternativas más deseables de lo que hubiese sido en otro caso. La pretensión, menos defínida, de que toda la sociedad se beneficia, sólo basta cuando las circunstancias justifican el abandonar el orden lexicográfico y pasar a un equilibrio intuitivo de igualdad de oportunidades contra beneficios sociales y económicos. Estas circunstancias pueden exigirnos —o no— que abandonemos, asimismo, el ordenamiento lexicográfico de los principios de justicia. Los dos ordenamientos pueden entrar en juego en distintos momentos.

Pero no llevaré adelante estas complicaciones. Debemos considerar, sin embargo, que, aun cuando la vida interna y la cultura de la familia influyen, quizá como ninguna otra cosa, en los móviles de un niño y en su capacidad de beneficiarse con la educación, y por tanto, en sus perspectivas vitales, estos efectos no son necesariamente incompatibles con la justa igualdad de oportunidades. Incluso en una sociedad bien ordenada que satisfaga los dos principios de la justicia, la familia puede ser una barrera para la igualdad de oportunidades entre las personas. Ya que, como he dicho antes, el segundo principio sólo requiere iguales perspectivas vitales en todos los sectores de la sociedad para aquellos similitamente capacitados y motivados. Si hay variaciones entre familias del mismo sector respecto a cómo moldean las aspiraciones del niño, entonces, aunque exista una igualdad de oportunidades entre los diferentes sectores, no existirá tal igualdad entre las personas. Esta posibilidad plantea el problema del alcance de la noción de igualdad de oportunidades; pero dejaré los comentarios sobre esto para más adelante (§ 77). Sólo observaré aquí que aceptar el principio de la diferencia y las normas de prioridad que sugiere reduce el aprendizaje por conseguir una perfecta igualdad de oportunidades.

No examinaré si hay argumentos sólidos que pasen por alto el principio de la justa igualdad de oportunidades en favor de una estructura jerárquica de clases. Estos no son parte de la teoría de la justicia. Lo importante es que,

mientras tales consideraciones pueden parecer egoístas e hipócritas, toman la forma correcta cuando ejemplifican la concepción general de justicia como debe ser interpretada a la luz del principio de diferencia y del ordenamiento lexicográfico al que tiende. Las infracciones a la justa igualdad de oportunidades no se justifican por una mayor suma de las ventajas de que disfruten otros o la sociedad en conjunto. La afirmación (correcta o no) debe ser que las oportunidades de los sectores menos favorecidos de la comunidad estarían aún más limitadas si se eliminaran estas desigualdades. Hemos de sostener que no son injustas, ya que no existen las condiciones para lograr la plena realización de los principios de la justicia.

Habiendo considerado estos casos de prioridad, haré una exposición final de los dos principios de la justicia para las instituciones. Para hacerlo de un modo completo, haré un examen exhaustivo incluyendo las anteriores formulaciones.

Primer Principio

Cada persona ha de tener un derecho igual al más extenso sistema total de libertades básicas compatible con un sistema similar de libertad para todos.

Segundo Principio

Las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para:

- a) mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y
- b) unidos a los cargos y las funciones asequibles a todos, en condiciones de justa igualdad de oportunidades.

Primera Norma de Prioridad (La Prioridad de la Libertad)

Los principios de la justicia han de ser clasificados en un orden lexicográfico, y, por tanto, las libertades básicas sólo pueden ser restringidas en favor de la libertad. Hay dos casos:

- a) una libertad menos extensa debe reforzar el sistema total de libertades compartido por todos;
- b) una libertad menor que la libertad igual debe ser aceptable para los que tienen una libertad menor.

Segunda Norma de Prioridad (La Prioridad de la Justicia sobre la Eficiencia y el Bienestar)

El segundo principio de la justicia es lexicográficamente anterior al principio de la eficiencia, y al de maximizar la suma de ventajas; y la igualdad de oportunidades es anterior al principio de la diferencia. Hay dos casos:

- a) la desigualdad de oportunidades debe aumentar las oportunidades de aquellos que tengan menos;
- b) una cantidad excesiva de ahorro debe, de acuerdo con un examen previo, mitigar el peso de aquellos que soportan esta carga.

Concepción general

Todos los bienes sociales primarios —libertad, igualdad de oportunidades, renta, riqueza, y las bases de respeto mutuo—, han de ser distribuidos de un modo igual, a menos que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos aventajados.

A modo de comentario, estos principios y normas de prioridad son, sin duda, incompletos. Evidentemente han de hacerse otras modificaciones, pero no complicaré esta declaración de los principios. Baste observar que, cuando llegamos a la teoría no ideal no caemos directamente sobre la concepción general de justicia. El orden lexicográfico de los dos principios y las valoraciones que éste implica sugieren normas de prioridad que parecen razonables en muchos casos. Mediante varios ejemplos he tratado de aclarar cómo pueden usarse estas reglas, y de exponer su plausibilidad. Así, la gradación de los principios de la justicia en la teoría ideal refleta y guía la aplicación de estos principios a situaciones no ideales. Esta gradación identifica qué limitaciones han de imponerse en primer lugar. El inconveniente de la concepción general de la justicia es que carece de la estructura definida de los principios en orden serial. En casos más extremos y complicados de la teoría no ideal las normas de prioridad fallarán en algún punto, y bien podríamos no encontrar una respuesta satisfactoria. Pero debemos intentar posponer en lo posible el ajuste de cuentas y tratar de arreglar la sociedad de modo que nunca llegue.

47. LOS PRECEPTOS DE LA JUSTICIA

El esbozo del sistema de instituciones que satisface los dos principios de la justicia está completo ahora. Una vez que se calcula cuál es la tasa de ahorro justa, o se especifica la variedad apropiada de las cantidades, obtenemos un criterio para ajustar el nivel del mínimo social. La suma de transferencias y beneficios obtenidos de los bienes públicos esenciales debería ser dispuesta para mejorar las perspectivas de los menos favorecidos congruentes con el ahorro necesario y el mantenimiento de las libertades iguales. Cuando la estructura básica toma esta forma, la distribución resultante será justa (o al menos no injusta), sea la que fuere. Cada uno recibe esa renta total (salarios y transferencias) a la que tiene derecho, según el sistema público de normas en que se basan sus legítimas expectativas.

Ahora bien, como hemos visto antes (§ 14), un rasgo fundamental de esta concepción de la justicia distributiva es que contiene un elemento de justicia puramente procesal. No se intenta definir cuál sería la distribución justa de bienes y servicios sobre la base de información acerca de las preferencias y demandas de las personas. Esta clase de conocimiento se considera imprescindible desde un punto de vista debidamente general, y en todo caso introduce complicaciones que no pueden ser resueltas por principios de tolerable simplicidad que puede esperarse razonablemente que las personas acordarán. Pero, para que la noción de justicia puramente procesal tenga éxito, es necesario, como he dicho antes, establecer y administrar imparcialmente un sistema justo de instituciones circundantes. El depender de la justicia puramente procesal presupone que la estructura básica satisfice los dos principios.

Esta descripción de las porciones distributivas es, simplemente, una elaboración de la conocida idea de que la renta y los salarios serán justos, una vez que se organice adecuadamente un sistema factible de precios competitivos, y se encaje en una estructura básica justa. Estas condiciones bastan. La distribución resultante es un ejemplo de justicia básica análogo al resultado de un juego justo. Pero necesitamos considerar si esta concepción corresponde a nuestras ideas intuitivas acerca de lo que es justo o injusto. En particular debemos preguntar cómo concuerda con los preceptos de sentido común de la justicia. Parece como si hubiésemos ignorado estas nociones en conjunto. Ahora deseo mostrar que pueden tener justificación, y explicar su situación subordinada.

El problema puede exponerse del modo siguiente. Mill argumentaba con razón que, en tanto permanezcamos al nivel de los preceptos de sentido común, no hay reconciliación posible entre estas máximas de justicia. Por ejemplo, en el caso de los salarios, los preceptos de cada quien según su esfuerzo, y a cada quien según su contribución son contradictorios, considerados aisladamente. Además, si deseamos asignarles cierto peso, no ofrecen un modo de determinar cómo han de conocerse sus méritos relativos. Así, los preceptos de sentido común no expresan una teoría específica acerca de los salarios justos o equitativos.³² Sin embargo, de ello no se deduce, como Mill parece suponer, que podamos encontrar una concepción satisfactoria adoptando únicamente el principio utilitario. Se necesita un principio superior, pero hay otras alternativas además de la utilidad. Incluso, es posible elevar uno de estos preceptos, o una combinación de los mismos, al nivel de un primer principio, como cuando se dice: a cada quien según su capacidad, a cada quien según sus necesidades.³³ Desde el punto de vista de la teoría de la justicia, los dos principios de justicia definen el criterio superior correcto.

³² Utilitarianism, cap. V, p. 30.

³³ Este precepto es citado por Marx en su *Crítica del programa de Göttingen*, en *Karl Marx and Friedrich Engels, Selected Works* (Foreign Languages Publishing House, Moscú, 1953), vol. II, p. 24.

Por tanto, el problema es considerar si los preceptos de sentido común de la justicia aparecerían en una sociedad bien ordenada, y cómo recibirían su peso adecuado.

Consideremos el caso de los salarios en una economía perfectamente competitiva, circundada por una estructura básica justa. Supongamos que cada empresa (de propiedad pública o privada), debe ajustar sus tasas de pago a las fuerzas de la oferta y la demanda. Las tasas que pague la empresa no pueden ser tan altas que no puedan permitirse pagarlas, ni tan bajas que un gran número suficiente no ofrecerá sus conocimientos en vista de las otras oportunidades disponibles. Si hay equilibrio, el atractivo de los diferentes trabajos será el mismo. Es fácil, entonces, ver cómo surgen los varios preceptos de la justicia. Estos preceptos identifican rasgos de los empleos que sean significativos, tanto del lado de la oferta como del de la demanda. La demanda de trabajadores por parte de una empresa está determinada por la productividad marginal de la mano de obra, es decir, por el valor neto de la contribución de una unidad de trabajo, medido por el precio de venta de los artículos que produce. El valor de esta contribución a la empresa, reposa a la larga en las condiciones del mercado, en lo que los consumidores están dispuestos a pagar por los distintos bienes. La experiencia y la preparación, la capacidad natural y los conocimientos especiales llevan a obtener una recompensa. Las empresas están dispuestas a pagar más a quienes poseen estas características, porque su productividad es mayor. Este hecho explica y justifica el precepto: a cada quien según su contribución, y, como casos especiales, tenemos las normas: a cada quien según sus conocimientos, o su experiencia, etc. Pero también, considerado del lado de la oferta, se debe dar una recompensa si aquellos que posiblemente ofrecerán sus servicios en el futuro son persuadidos de encargarse de los costos de preparación y prórroga. De modo similar, los trabajos que implican un empleo inseguro o inestable, o que son desempeñados en condiciones peligrosas o desagradables tienden a recibir un pago mayor. De otro modo no se encontraría a quien quisiera desempeñarlos. De estas circunstancias se derivan preceptos tales como: a cada quien según su esfuerzo o los riesgos que soporta, etc. Aun cuando se supone que las personas tienen la misma capacidad natural, estas normas seguirán siendo resultado de los requerimientos de la actividad económica. Dadas las aspiraciones de las unidades productivas, y de los que buscan trabajo, ciertas características son consideradas de importancia. En cualquier momento, las prácticas salariales tienden a reconocer estos preceptos y, concediendo un tiempo necesario para los reajustes, les asignan el valor que resulta de las condiciones del mercado.

Todo esto parece razonablemente claro. Hay, sin embargo, varios puntos más; por una parte las diferentes concepciones de justicia generan preceptos de sentido común bastante similares. Así, en una sociedad regulada por

el principio de utilidad, todas las normas anteriores serían reconocidas. En tanto que los propósitos de los agentes económicos sean lo bastante similares, se recurre a la aplicación de estos preceptos, y las prácticas salariales los tomarán en cuenta de modo explícito. Por otro lado, el valor que se asigna a estos preceptos no será, en general, siempre el mismo. Es aquí donde las concepciones de justicia difieren. No sólo habrá una tendencia a dirigir las prácticas salariales de otras maneras, sino que la tendencia a largo plazo de los sucesos económicos tomará un curso diferente. Cuando la familia de instituciones básicas está gobernada por concepciones diferentes, las fuerzas del mercado, a las que tienen que ajustarse las empresas y los trabajadores, no serán las mismas. Un equilibrio diferente de la oferta y de la demanda hará que los diferentes preceptos sean equilibrados de modo distinto. Así, el contraste entre las concepciones de la justicia no se muestra al nivel de normas de sentido común, sino en el relativo y cambiante énfasis que estas normas reciben en el tiempo. En ningún caso puede considerarse fundamental la noción tradicional de un equilibrio justo o equitativo, ya que dependerá de los preceptos que regulan el sistema básico y los reajustes que exigen las actuales condiciones.

Un ejemplo puede aclarar este punto. Supongamos que la estructura básica de una sociedad asegura la justa igualdad de oportunidades, mientras que una segunda sociedad no. Entonces, en el primer tipo de sociedad, el precepto de: a cada quien según su contribución, en la forma particular de a cada quien según sus conocimientos o su educación, recibirá probablemente mucho menos valor. Esto probablemente será verdad aun suponiendo, como lo sugieren los hechos, que las personas tienen distintas capacidades naturales. La razón de ello es que con muchas más personas recibiendo los beneficios de la enseñanza y la educación, la oferta de personas capacitadas en el primer tipo de sociedad es mucho mayor. Cuando no hay restricciones al ingreso, ni imperfecciones en el mercado de capitales para préstamos (o subsidios) a la educación, la recompensa lograda por los mejor dotados es mucho menor. La relativa diferencia en los salarios, entre la clase con renta más baja y la clase con renta más alta, tiende a estrecharse; y esta tendencia es aún mayor cuando se sigue el principio de la diferencia. Así, el precepto de: a cada quien según sus conocimientos y su educación tiene menos valor en el primer tipo de sociedad que en el segundo, mientras que el precepto: a cada quien según su esfuerzo tiene más valor. Desde luego, una concepción de la justicia requiere que cuando cambien las condiciones sociales, cambie también el apropiado equilibrio de los preceptos. A través del tiempo, la aplicación congruente de sus principios reajusta gradualmente la estructura social, de tal manera que las fuerzas de mercado también cambian, reformando, por tanto, el valor de los preceptos. No hay nada inalterable en el equilibrio existente, aun cuando sea correcto.

Además, es esencial tener en cuenta el lugar subordinado de las normas de sentido común. El hacer esto es difícil, ya que son familiares y conocidas a través de la vida diaria y, por tanto, tienen una prominencia en nuestro pensamiento que su calidad derivativa no justifica. Ninguno de estos preceptos puede ser ascendido a primer principio. Cada uno de ellos se produce en respuesta a un rasgo pertinente, conectado con ciertas instituciones particulares, pues este rasgo es uno entre muchos, y estas instituciones son de una clase especial. El adoptar uno de ellos como primer principio nos conducirá seguramente a descuidar otras cosas que han de tenerse en cuenta. Y si todos o la mayoría de los preceptos son tratados como primeros principios, no se gana en claridad sistemática. Los preceptos de sentido común están en el nivel erróneo de generalidad. Para encontrar primeros principios adecuados, debemos seguir sus pasos. Ciertamente, algunos preceptos parecen bastante generales al principio. Por ejemplo, el precepto: a cada quien según su contribución abarca muchos casos de distribución en una economía perfectamente competitiva. Aceptando la teoría de la distribución de la producción marginal, cada factor de producción recibe una renta de acuerdo con lo que añade al producto (suponiendo la propiedad privada de los medios de producción). En este sentido, un trabajador recibe en pago todo el valor del resultado de su trabajo, ni más ni menos. A primera vista esto nos parece justo. Responde a la idea del derecho natural a la propiedad de los frutos de nuestro trabajo. Por ello, para algunos escritores el precepto de la contribución ha parecido satisfactorio como principio de justicia.³⁴

Es fácil ver, sin embargo, que éste no es el caso. El producto marginal del trabajo depende de la oferta y de la demanda. Lo que una persona contribuye con su trabajo varía de acuerdo con la demanda de expertos por parte de las empresas, y esto a su vez varía de acuerdo con la demanda de los productos de las empresas. La contribución de una persona también es afectada por la cantidad de ofertas de conocimientos similares. Por tanto, no podemos suponer que seguir el precepto de la contribución conduce a un resultado justo, a menos que las fuerzas subyacentes en el mercado, y la disponibilidad de las oportunidades que refleja estén adecuadamente reguladas. Y esto implica, como hemos visto, que la estructura básica en conjunto es justa. Por tanto, no hay modo de dar un valor adecuado a los preceptos de la justicia, excepto instituyendo los acuerdos necesarios, exigidos por los principios de la justicia. Algunas instituciones darán una importancia especial a ciertos preceptos, como, por ejemplo, el que una economía competitiva sobrestime el precepto de la contribución. Pero no puede hacerse ninguna inferencia acerca de la justicia de la distribución final, considerando la utilidad

³⁴ A menudo se cita a J. B. Clark como ejemplo. No obstante, véase la exposición de J. M. Clark en *The Development of Economic Thought*, ed. H. W. Spiegel (John Wiley and Sons, Nueva York, 1952), pp. 598-612.

de cualquier precepto aisladamente. El valor total de los preceptos viene dado por el sistema en su totalidad. Así, el precepto de necesidad se deja a la rama de transferencia, ya que no sirve como precepto de los salarios. Para fijar la justicia de las porciones distributivas debemos tener en cuenta el funcionamiento total de los acuerdos básicos, la proporción de renta y riqueza que se deriva de cada función.³⁵

Puede objetarse a las precedentes consideraciones acerca de los preceptos de sentido común, y a la idea de la justicia puramente procesal, que es imposible lograr una economía perfectamente competitiva. Los factores de producción nunca reciben de hecho sus productos marginales, y en las modernas condiciones de todos modos las industrias pronto quedan dominadas por unas cuantas grandes empresas. La competitividad es, en el mejor de los casos, imperfecta, y las personas reciben menos que el valor de su contribución, y en este sentido son explotadas.³⁶ La respuesta para esto es, en primer lugar, que en todo caso la concepción de una economía competitiva adecuadamente regulada, con las instituciones básicas apropiadas, es un esquema ideal que muestra cómo los dos principios de la justicia pueden realizarse. Sirve para ilustrar el contenido de estos principios, y proporciona un medio en el que tanto una economía de propiedad privada como un régimen socialista pueden satisfacer esta concepción de la justicia. Concediendo que las actuales condiciones nunca están a la altura de las suposiciones ideales, tenemos alguna noción acerca de lo que es justo. Además, estamos en mejor posición de evaluar la gravedad de las presentes imperfecciones, y de establecer cuál es el mejor modo de aproximarnos al ideal.

Un segundo punto es el siguiente: El sentido en que las personas son explotadas por las imperfecciones del mercado es muy especial: a saber, cuando se viola el precepto de la contribución, y esto ocurre porque el sistema de precios ya no es eficiente. Pero como acabamos de ver, este precepto no es sino uno entre muchas normas secundarias, y lo que realmente cuenta es el funcionamiento de todo el sistema, y que estos defectos estén de algún modo compensados. Además, ya que es el principio de eficiencia el que fundamentalmente no se cumple, podríamos decir, por tanto, que toda la comunidad es explotada. Pero, de hecho, la noción de explotación está aquí fuera de lugar. Implica una injusticia grave en el sistema básico, y no tiene nada que ver con la ineficacia de los mercados.³⁷

Finalmente, en vista del lugar subordinado del principio de eficiencia en

³⁵ Así, el error de J. B. Clark en su réplica a Marx está en que no consideró debidamente el problema de la justicia básica. Véase J. M. Clark, *ibid.*, pp. 610 ss. El concepto marxista de explotación es compatible con la competencia perfecta, ya que es el resultado de una determinada estructura de las relaciones de propiedad.

³⁶ Para esta definición de la explotación, véase A. C. Pigou, *The Economics of Welfare*, 4ª ed. (Macmillan, Londres, 1932), pp. 549-551.

³⁷ Véase Mark Blaug, *Economic Theory in Retrospect*, pp. 434 ss.

la justicia como imparcialidad, las desviaciones inevitables de la perfección del mercado no son especialmente preocupantes. Es más importante que un esquema competitivo dé lugar al principio de libre asociación y de la elección individual de ocupación, en un panorama de justa igualdad de oportunidades y permita que las decisiones de los consumidores regulen las cantidades que han de producirse con propósitos privados. Un requisito básico es la compatibilidad de las disposiciones económicas con las instituciones de libertad y libre asociación. Así, si los mercados son razonablemente competitivos y abiertos, es posible seguir la noción de justicia puramente procesal. Parece más practicable que otras ideas tradicionales se planeen explícitamente para coordinar la multitud de posibles criterios en una concepción coherente y factible.

48. LAS EXPECTATIVAS LEGÍTIMAS Y EL CRITERIO MORAL

Hay una tendencia, por parte del sentido común, a suponer que la renta y la riqueza y los bienes en general han de ser distribuidos de acuerdo con un merecimiento moral. La justicia es la felicidad acorde con la virtud. Aunque se reconoce que este ideal nunca puede ser conseguido en su totalidad, es la concepción apropiada de la justicia distributiva, al menos como principio *prima facie*, y la sociedad debe tratar de llevarlo a cabo en tanto las circunstancias lo permitan.³⁸ Ahora bien, la justicia como imparcialidad rechaza esta concepción. Tal principio no sería elegido en la posición original. Parece no haber medio de definir el criterio requerido para esa situación. Además, la noción de distribución de acuerdo con la virtud no distingue entre el merecimiento moral y las expectativas legítimas. Así, es verdad que cuando las personas y los grupos toman parte en acuerdos justos, adquieren ciertos derechos unos sobre otros, precisados por reglas públicamente reconocidas. Habiendo actuado alentados por los acuerdos existentes, tienen ahora ciertos derechos, y las porciones distributivas justas respetan estas exigencias. Por tanto, un esquema justo responde a lo que las personas están autorizadas a exigir: este esquema satisface sus legítimas expectativas basadas en las instituciones sociales. Pero lo que están autorizados a exigir no es proporcional, ni depende de su valor intrínseco. Los principios de justicia que regulan la estructura básica y especifican los deberes y obligaciones individuales no mencionan el merecimiento moral, y no hay una tendencia de las porciones distributivas a corresponder a él.

³⁸ Véase, por ejemplo, W. D. Ross, *The Right and the Good* (The Clarendon Press, Oxford, 1930), pp. 21, 26-28, 35, 57 ss. De manera similar se expresa Leibnitz respecto al derecho a la justicia, que "afirma que cada uno [cada individuo] participa de la perfección del universo y de la felicidad propia en proporción a su propia virtud y de la buena voluntad que abrigue hacia el bien común", Leibnitz, ed. P. P. Wiener (Charles Scribner's Sons, Nueva York, 1951), p. 353.

Este análisis es confirmado por la anterior consideración de los preceptos de sentido común, y su papel en la justicia pura procesal (§ 47). Por ejemplo, al determinar los salarios, una economía competitiva da importancia al precepto de contribución. Pero, como hemos visto, el alcance de la propia contribución (estimado por la productividad marginal individual) depende de la oferta y la demanda. Seguramente, el valor moral de una persona no varía de acuerdo con la cantidad de personas que ofrecen conocimientos similares, o de acuerdo con lo necesario de lo que él produzca. Nadie supone que, cuando no hay demanda de las capacidades de elegir o éstas se han deteriorado (como en el caso de los cantantes) sus méritos morales experimentan un cambio similar. Todo esto es perfectamente obvio, y ha sido reconocido hace ya tiempo.³⁹ Simplemente refleja el hecho observado antes (§ 17) de que uno de los puntos fijos de nuestros juicios morales es que nadie merece el lugar que ocupa en la distribución de activos naturales, como tampoco merece su lugar inicial en la sociedad.

Además, ninguno de los preceptos de la justicia aspira a una virtud recompensadora. Las recompensas obtenidas por escasos talentos naturales, por ejemplo, han de cubrir los costos de enseñanzas y alentar los esfuerzos del aprendizaje, además de dirigir las distintas capacidades hacia donde mejor se favorezca el interés común. Las porciones distributivas resultantes no se relacionan con el valor moral, ya que la dotación inicial de activos naturales y las contingencias de su crecimiento y educación, en las primeras etapas de la vida, son arbitrarias desde un punto de vista moral. El precepto que parece más cercano intuitivamente a recompensar el merecimiento moral es el de la distribución de acuerdo con el esfuerzo, o aún mejor, el esfuerzo consciente.⁴⁰ De nuevo, parece claro que el esfuerzo que una persona está dispuesta a hacer es influido por sus capacidades naturales, sus conocimientos, y las alternativas que se le ofrecen. Los mejor dotados son los que más probablemente harán un esfuerzo consciente, y no parece haber medio de compensar su mejor fortuna. La idea de recompensar el mérito es impracticable. Hasta el punto en que se subraya el precepto de necesidad, se ignora el valor moral. Tampoco la estructura básica tiende a equilibrar los preceptos de justicia para lograr la correspondencia necesaria entre bambalinas. Está regulada por los dos principios de justicia que definen por completo otros objetivos.

La misma conclusión puede alcanzarse por otro camino. En las observaciones anteriores, no se ha explicado la noción de valor moral, como algo diferente de los derechos de una persona basados en sus legítimas expectativas. Supongamos que definimos esta noción y mostramos que no tiene

³⁹ Véase F. H. Knight, *The Ethics of Competition* (Harper and Brothers, Nueva York, 1935), pp. 54-57.

⁴⁰ Véase Knight, *Ibid.*, p. 56n.

relación con las porciones distributivas. Hemos de considerar únicamente una sociedad bien ordenada, es decir, una sociedad en que las instituciones son justas, y este hecho es públicamente reconocido. Sus miembros tienen también un claro sentido de la justicia, un deseo efectivo de obedecer las reglas existentes, y de dar a cada uno lo que tienen derecho. En este caso, podemos suponer que todos tienen el mismo valor moral. Hemos definido esta noción en términos del sentido de justicia, el deseo de actuar de acuerdo con los principios que serían elegidos en la posición original (§ 72). Pero es evidente que, entendido de este modo, el valor moral igual de las personas no significa que las porciones distributivas sean iguales. Cada quien ha de recibir lo que los principios de la justicia digan que tiene derecho a recibir, y esto no requiere que haya igualdad.

Lo esencial es que el concepto de valor moral no aporta un primer principio de justicia distributiva. Esto se debe a que no se le puede introducir hasta después de que hayan sido reconocidos los principios de la justicia y del deber y la obligación natural. Una vez que estos principios están a nuestro alcance, puede decirse que el valor moral tiene un sentido de justicia y, como observar después (§ 66), las virtudes pueden caracterizarse como deseos o tendencias a actuar de acuerdo con los principios correspondientes. Así, el concepto de valor moral es secundario a los conceptos de derecho y justicia, y no desempeña ningún papel en la definición sustantiva de las porciones distributivas. El caso es análogo a la relación entre las reglas sustantivas sobre la propiedad y las leyes sobre hurto y robo. Estos delitos, y el demérito que ocasionan, presuponen la institución de la propiedad, establecida con fines sociales previos e independientes. Para una sociedad, organizarse a sí misma con la intención de recompensar el merecimiento moral como primer principio sería lo mismo que tener la institución de la propiedad para castigar a los ladrones. El criterio: a cada quien según su virtud, no sería, por tanto, elegido en la posición original. Como los grupos desean promover sus concepciones sobre el bien, no tienen razón para ordenar sus instituciones de modo que las porciones distributivas estén determinadas por el merecimiento moral, aun cuando encontrasen un antecedente para su definición.

En una sociedad bien ordenada, las personas adquieren derechos a una parte del producto social, a través de ciertas acciones alertadas por los acuerdos existentes. Las expectativas legítimas que resultan son la otra cara, por así decirlo, del principio de imparcialidad y del deber natural de justicia. Pues así como la persona tiene el deber de sostener los acuerdos que sean justos y la obligación de cumplir con su parte, cuando se ha aceptado su posición en ellos, también una persona que ha consentido el esquema y ha cumplido con su parte, tiene derecho a ser tratada por los demás de acuerdo con ella. Están obligados a cumplir con sus legítimas expectativas. Así, cuando

existen acuerdos económicos justos, las demandas de las personas son resueltas por referencia a las reglas y preceptos (con sus valores respectivos) que estas prácticas consideran pertinentes. Como hemos visto, es erróneo decir que las porciones distributivas justas recompensan a los individuos de acuerdo con su valor moral. Pero lo que podemos decir es que, en el sentido tradicional, un esquema justo da a cada quien lo que merece: es decir, asigna a cada uno lo que el esquema le autoriza. Los principios de justicia para instituciones y personas establecen que es justo hacer esto.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun cuando los derechos de una persona estén regulados por las normas existentes, podemos hacer una distinción entre tener derecho a algo y el merecerlo en el sentido habitual, y no en el sentido moral.⁴¹ Por ejemplo, después de un juego, a menudo decimos que los que han perdido merecían ganar. Con ello no se quiere decir que los vencedores no tengan derecho a reclamar el campeonato, o que cualquier daño que se produzca haya de imputarse al vencedor. Lo que queremos decir es que el equipo perdedor desplegó en mayor grado las habilidades y cualidades que el juego requiere, cuya práctica da al deporte su atractivo. Por tanto, los perdedores en verdad merecían ganar, pero perdieron a causa de la mala suerte, o por otras contingencias que ocasionaron que se perdiese el juego. De un modo similar, aun las mejores soluciones económicas no conducen siempre a los resultados más deseados. Las exigencias que las personas plantean se desvían más o menos ampliamente, de un modo inevitable, de aquellas para las que se proyectó el esquema. Algunas personas en posiciones ventajosas, por ejemplo, puede que no tengan en mayor grado que las demás las cualidades y habilidades deseadas. Todo esto es evidente. Su sentido es que, aunque podamos distinguir entre las demandas que los actuales acuerdos nos exigen respetar, dada la actuación de las personas y la situación de las cosas, y las demandas que se habrían planteado en circunstancias más ideales, todo ello no implica que las porciones distributivas deberían concordar con el valor moral. Aun cuando las cosas sucedan del mejor modo, no hay una tendencia a que la distribución y la virtud coincidan.

Sin duda, alguien podría afirmar que las porciones distributivas deberían corresponder a la virtud moral, al menos hasta donde sea posible. Puede creerse que, a menos que los que están mejor situados tengan un carácter moral superior, sus ventajas son una afrenta a nuestro sentido de la justicia. Esta opinión puede ser resultado de considerar la justicia distributiva como lo opuesto a la justicia retributiva. Es verdad que, en una sociedad razonablemente ordenada, los que son castigados por violar leyes justas normalmente han hecho algo malo. Esto se debe a que el propósito del derecho penal

es sostener los deberes naturales básicos, aquellos que nos prohíben dañar a otras personas en su vida y su salud, o privarlas de su libertad o de sus propiedades, y los castigos tratan de conseguir este fin. No son simplemente un esquema de impuestos y cargas designados para poner un precio a ciertas formas de conducta y, de este modo, guiar la conducta de las personas para obtener un beneficio recíproco. Sería mucho mejor si los actos prohibidos por la ley penal nunca se cometiesen.⁴² Así, la propensión a cometer tales actos es característica de un carácter perverso, y en una sociedad justa los castigos legales caerán únicamente sobre quienes muestran estos defectos.

Es claro que la distribución de ventajas económicas y sociales es completamente diferente. Estas soluciones no son lo opuesto, por así decirlo, del derecho penal, así que en tanto una castiga ciertos delitos, el otro recompensa la virtud moral.⁴³ La función de las porciones distributivas designadas es cubrir los costos de enseñanza y educación, atraer a las personas a los lugares donde más se les necesita desde un punto de vista social, etc. Suponiendo que todos aceptan la conveniencia de un interés motivador, individual o colectivo, debidamente regulado por un sentido de la justicia, cada quien decide hacer las cosas que mejor convienen a sus intereses. Las variaciones en los salarios y el ingreso, y los requisitos de una situación determinada influyen sobre estas elecciones de modo que el resultado final concuerde con la eficacia y la justicia. En una sociedad bien ordenada no habría necesidad del derecho penal, salvo en la medida en que el problema de la seguridad lo hiciese necesario. El problema de la justicia penal corresponde, en su mayor parte, a la teoría de la obediencia parcial, mientras que la cuenta de las porciones distributivas corresponde a la teoría de la obediencia estricta, y, por tanto, a la consideración del esquema ideal. El considerar que la justicia distributiva y la justicia retributiva son opuestas la una a la otra es completamente erróneo, y sugiere una diferente justificación para las porciones distributivas de la que en realidad tienen.

49. COMPARACIÓN CON OTRAS CONCEPCIONES MIXTAS

Aunque he comparado a menudo los principios de la justicia con el utilitarismo, no he dicho nada acerca de las concepciones mixtas. Se recordará que estas concepciones se definen sustituyendo el segundo principio de justicia por el concepto de utilidad y otros criterios (§ 21). Consideraré ahora estas alternativas, especialmente porque muchas personas acaso las consideran más razonables que los principios de justicia que a primera vista parecen

⁴¹ Tomo esto de Joel Feinberg, *Doing and Deserving* (Princeton University Press, Princeton, 1970), pp. 64 ss.

⁴² Véase M. L. A. Hart, *The Concept of Law* (The Clarendon Press, Oxford, 1961) p. 39; y Feinberg, *Doing and Deserving*, cap. v.
⁴³ Para este punto, véase Feinberg, *ibid.*, pp. 62, 69n.